



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PAPEL DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS DENTRO DE LOS JUICIOS
PARALELOS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO JAVIER CONTRERAS VALDÉS

ASESOR DE TESIS: DRA.EMMA MENDOZA BREMAUNTZ

CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F. OCTUBRE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia, valores morales y formación profesional. Porque sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida. Nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo. Por lo que soy y por todo el tiempo que les robe pensando en mi... Gracias.

A MIS HIJOS

Por su paciencia, fuerza y motivación en este proyecto de vida.

A MIS HERMANAS Y SOBRINAS

Por su comprensión, quererme como lo hacen y compartir conmigo momentos maravillosos.

A MIS AMIGOS

Quisiera nombrar a cada uno de ustedes pero son muchos, eso no quiere decir que no recuerde a cada uno, gracias por estar conmigo y apoyarme siempre.

A MIS COMPAÑEROS DE CLASE

Por su apoyo en esta trayectoria de aprendizaje y conocimientos.

A UNA PERSONA EN ESPECIAL

Nancy, porque fue ella quien me impulso y motivo a continuar con mis estudios cuando pensé que había perdido la ilusión, el sueño. Gracias.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

Porque gracias a ella me he formado en lo laboral y en lo académico, me dio la oportunidad de conocer a personas que han sido parte de esta historia, llamada vida. Siempre defenderé con orgullo los colores azul y oro.

A LA DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Que me ofreció ser instruido por excelentes profesores, gracias a su sistema tuve la oportunidad de continuar mis estudios.

A LA DOCTORA EMMA MENDOZA BREMAUNTZ

Por sus sabios consejos, tiempo y dedicación para realizar este trabajo de investigación. Que sin duda lo agradeceré por siempre.

AL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA

Que durante el desarrollo de este trabajo todo el personal adscrito me oriento de manera puntual y oportuna.

Son muchas las personas a las que me gustaría agradecer sin excluir a ninguna, su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos. Quiero darles las gracias por formar parte de mí.

No podría agradecerles a todos ustedes sin la bendición que día a día me brinda nuestro señor, que me ha llevado de la mano durante toda mi vida, gracias Dios.

“¡Goya, Goya, Cachún, Cachún, Rarra, Rarra, Cachún, Cachún, Rarra, Rarra, Goya, Universidad!”

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

I. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Sociedad	1
1.2 Familia	4
1.2 Persona	6
1.2.1 Vida Privada	9
1.2.2 Intimidad	12
1.2.3 Honor	14
1.2.4 Dignidad	17
1.2.5 Infamia	20
1.3 Medios Informativos	24
1.3.1 Televisión	27
1.3.2 Profesionista de la Comunicación	30
1.3.3 Televidente	32
1.3.4 Opinión Pública	33

CAPÍTULO SEGUNDO

II. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS

2.1 El abuso de la libertad de Expresión y su Impacto en la Sociedad	36
2.2 Juicios Paralelos	44
2.3 Daño sufrido a la persona señalada como responsable	48
2.4 Pena de Infamia	58
2.5 Algunos Casos	61

CAPÍTULO TERCERO

III. MARCO JURIDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	87
3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	88
3.3 Pacto Internacional Sobre los Derechos Civiles y Políticos	91
3.4 Ley Federal de Radio y Televisión	94
3.5 Ley Sobre Delitos de Imprenta	96
3.6 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal	99
3.7 Código Civil Federal	102
3.8 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión	104

CAPÍTULO CUARTO

IV. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

4.1 Comunidad Europea	107
4.1.2 Alemania	107
4.1.3 España	108
4.1.4 Grecia	110
4.1.5 Italia	112
4.2 América	113
4.2.1 Argentina	114
4.2.2 Venezuela	114
4.2.3 Chile	116
4.2.4 Colombia	118
4.2.5 Perú	120
4.2.6 Estados Unidos de América	121
4.3 Restricciones y Censura a la Libertad de Expresión	124

CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	132

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

I.- Sociedad.

(Viene de la palabra latina Societas (de secius) que significa reunión, comunidad, compañía.)

Para entender la definición de la palabra sociedad, como objeto de estudio de nuestro tema, revisaremos algunas acepciones que son utilizadas para describirla, depende del objetivo que se quiera conseguir serán los elementos que encontraremos en cada uno de los significados que describiremos a continuación:

a) un significado que se le da al vocablo sociedad es el de reunión pasajera y ocasional de varias personas para realizar un fin determinado

b) una segunda acepción es la sociedad entendida como la institución jurídico-política de un pueblo, o sea, el Estado.

c) En otra acepción se toma como la comunidad total de los hombres, dicho de otra manera, sociedad como la coexistencia humana organizada, como agrupación o enlazamiento entre los hombres. He aquí la acepción en la que la sociología enfoca su interés.¹

Partiendo de las acepciones anteriores, podemos destacar al hombre como elemento para definir el termino sociedad, el individuo debe formar parte de un grupo, estar en constante interacción con sus iguales.

Como un segundo elemento, encontramos la relación que debe mantener el hombre, con sus semejantes, crear grupos, inclusive parejas, nunca aislados.

¹ SENIOR Alberto F., Sociología, 12ª. ed., Porrúa, México, 1993, p173-174.

Para resaltar la importancia de la relación del hombre con sus semejantes, revisaremos el argumento lógico de Aristóteles, que considera a la sociedad como la representación de un todo, y al hombre como elemento de este todo.

En cuanto a la relación que debe existir entre los semejantes, para complementar la definición de la palabra “sociedad”, el filósofo Aristóteles a través de su fundamento antropológico, señala que: “ el hecho mismo, natural y orgánico, de la diversidad constitutiva, morfológica, entre hombre y mujer, así como la existencia de órganos de comunicación como las cuerdas vocales, de locomoción, etc., vienen a demostrar que el hombre no está constituido para vivir aislado, sino por el contrario, por su propia naturaleza, nace con la calidad de sociable”.²

Se ha demostrado a través del tiempo y del estudio histórico, que el hombre, nunca ha existido de manera aislada, siempre ha vivido en sociedad, no importando el tamaño del grupo.

Quedan determinados los dos elementos que señalamos al principio, por una parte el hombre como aquel que desarrolla sus actividades dentro de la sociedad, y la relación del hombre con sus semejantes.

El filósofo, Juan Jacobo Rousseau en su teoría contractualista considera que: “ el hombre no ha vivido siempre en sociedad, sino que su estado natural es aislado ; pero los diversos problemas con que se enfrentaba el ser humano para subsistir, como la lucha con las fuerzas naturales, la defensa necesaria contra los animales u otros hombres etc., mueven a los individuos a salir de ese estado de naturaleza aislado y concertar un convenio o contrato, a partir el cual los hombres conviven en sociedad, o asociados. Se unen para resolver mejor sus problemas de vida”³

Juan Jacobo Rousseau, considera que el hombre por naturaleza es individualista, vive aislado, sin embargo al darse cuenta que para sobrevivir será conveniente

² SENIOR Alberto F. , Op. Cit. P.182

³ Ibidem. p. 188.

crear grupos, establece convenios que buscan encontrar la mejor manera de cumplir con su fin, el vivir en armonía. No importando que para ello pierdan parcialmente libertad y voluntad.

A través de un convenio, llamado por Rousseau “contrato social” mediante el cual el grupo de individuos deposita parte de libertad y fuerza para formar el gobierno. Cuestión que no se lograría si viven de manera aislada y libre.

Aunque trata de negar que el hombre de forma natural vive de manera colectiva, concluye reconociendo la necesidad de crear grupos para la sobrevivencia del individuo.

Para concretar la definición de sociedad revisaremos el desarrollo que hace de ella, Jorge Adame Goddard.

“Se dice que la sociedad es unión moral por que requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza; mercantil, político, cultural, educativo etc. Pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin”⁴

Al descifrar esta interpretación encontramos otro elemento de sociedad, el “fin” como objetivo colectivo del hombre al estar en relación con los demás, viviendo dentro del mismo grupo. No solo se unen por no poder vivir aislados, con el temor de ser atacados. Se trata de buscar el consenso del grupo con la intención de conseguir un fin.

Después de revisar los elementos que conforman la palabra sociedad, definiremos a la sociedad como: el grupo de individuos que se relacionan entre si, de forma natural, por necesidad, o a través de un convenio, con la intención de obtener un

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª. ed. , UNAM, México, Tomo VI, 2004 p. 472.

fin determinado, depositando la confianza y otorgando poder a un gobierno que se encargará de obtener los fines pactados mediante la cooperación conjunta.

1.2 Familia

Comenzaremos el desarrollo de esta definición revisando el concepto biológico del maestro Baqueiro Rojas: “un concepto de familia en el que se sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna”.⁵

Podemos comprobar que este concepto aun considera que como elementos esenciales de la familia a un hombre una mujer y descendientes, viviendo en grupo indivisible, poniendo a la familia como el corazón de la sociedad.

En la actualidad el grupo familiar se ha transformado, encontramos familias compuestas por padres o madres solteras, o matrimonios sin descendencia, se pierde en un sentido el concepto biológico señalado anteriormente, existen críticas en cuanto que al faltar alguno de los elementos, se atenta contra los valores, y la responsabilidad con la sociedad misma.

Veamos, una de las funciones que tienen los matrimonios ante la sociedad es la de la reproducción, con la finalidad de preservar la especie, remplazar a los miembros de la sociedad y mantenerla viva, siguiendo en este sentido, otra función será la socialización del niño, el dar educación, valores, normas y creencias, todo lo anterior implicará el proporcionar comida, refugio, protección, educación y salud.

Esta serie de responsabilidades pueden ser factores que influyan en las familias modernas a permanecer sin un elemento, la descendencia. Ante esto el gobierno se convierte en copartícipe de estas funciones, al otorgar al ciudadano apoyo en

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia, 2ª ed. Oxford, México, 2009, p. 3.

materia de salud, educación e inclusive económico, lo que puede representar una carga menor y motivación para los progenitores, y cumplir con la función de la procreación.

Existe en nuestra sociedad la posibilidad de encontrarnos con distintos tipos de familias, a las cuales les falte de algún elemento, y algunos ejemplos de ello son:

-Jefe (sólo) con hijos.

- Jefa (sólo) con hijos.

Observamos que sigue faltando algún elemento para cumplir con la definición de una familia tradicional. El maestro Rosalío López Durán, hace mención de un grupo de familias con características diversas, tomadas en cuenta por el INEGI: “las familias que carecen de núcleo familiar. Lo frecuente (69%) es que la organización familiar incluye a la pareja con sus hijos; la segunda composición considera a los jefes (o jefa) de la familia con sus hijos (y sin pareja), que son alrededor de 17.3%; hay 10% de familias de pareja sin hijos y 3.7% de familia las cuales existe el jefe o jefa de familia sin cónyuge ni hijos, pero con otros parientes como sobrinos y nietos: esta organización se ha denominado hogares de jefe sin su núcleo familiar.”⁶

Por otra parte revisaremos las familias extensas, formadas por la tradicional familia nuclear y otros parientes. Esto relacionado con el parentesco que se guarda entre cada uno de ellos, parentesco consanguíneo, por afinidad y el civil.

Nuestra legislación civil distingue los tipos de parentesco por consanguinidad: como el vínculo entre personas que descienden de un mismo troco común, entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer o sólo esta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora, el parentesco que existe entre el adoptado y el adoptante, los

⁶ LÓPEZ DURÁN Rosalío, Sociología General y Jurídica, IURE, México, 2005, p. 121.

parientes de este y los descendientes de aquél, se equipara al parentesco consanguíneo, en el caso de la adopción el tipo de parentesco es el civil.

El parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, cabe destacar que entre los cónyuges no existe parentesco alguno, esto no significa que no sea parte de la familia, como lo mencionamos anteriormente son parte de la familia nuclear.

La familia a partir del parentesco es más extensa, y de mayor importancia, ayudaran a formar relaciones entre grupos de individuos que forman parte de la sociedad, aquel vínculo que evita encontrar a los individuos viviendo en forma aislada, por lo que cumplen con la función de la familia dentro de la sociedad.

Definiremos a la familia como un grupo de individuos o pareja, que interactúan en la sociedad, vinculados a través del parentesco, por consanguinidad, filiación, y civil.

1.3 PERSONA.

Para la palabra persona encontramos diferentes acepciones, atendiendo a sus características, la sociología la defina como: “aquel individuo humano que desempeña un papel social en la vida del grupo de acuerdo con la cultura o culturas en que ha sido condicionado. La naturaleza humana encarna en un individuo”.⁷

En esta definición, se considera como función principal de la persona, el integrarse al grupo siguiendo las características que le marca su forma de vida, ante la sociedad, la que encontrará en su cultura. No se hace la distinción de sexos, mujer u hombre, la edad no importa, no se toma en cuenta el nombre, es la especie hombre lo que importa a la sociología.

⁷ PRATT FAIRCHILD, Henry, editor, Diccionario de Sociología, Traducción y revisión MUÑOZ T., MEDINA ECHEVARRIA y CALVO J., 10ª. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 218.

Se trata del individuo racional, con la autonomía de mantenerse vivo, un ser pensante.” La persona es realmente capaz de escoger los fines propios de su acción. Y con ello, además de tener la oportunidad de responder a un motivo que lo invita actuar, además de poder eventualmente autoafirmarse implícitamente a través de un acto bueno, además de poder reconocer a su acto *propio*, la autoteología del ser humano revela a la persona como fin en sí misma”⁸. Esto no implica que el hombre para encontrar su fin, tenga que aislarse de la sociedad, será imposible obtenerlo.

El maestro Recasen Siches da una definición desde el punto de vista ético: “persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y debe cumplirlo con propia determinación: aquel ser que tiene un fin en sí mismo, y que, precisamente por esto posee dignidad”⁹ dentro de esta definición encontramos un elemento esencial, un valor superior de la persona, la “dignidad”.

Más adelante en nuestro trabajo intentaremos definir a la dignidad, con el objetivo de resaltar la importancia que tiene como elemento de la persona, relacionado con lo anterior señalamos : “La violación de la dignidad siempre es una injusticia y no es argumentable de manera racional bajo ninguna situación”¹⁰.

Podemos hacer una distinción de la acepción de la persona con la del hombre, “no obstante las palabras “persona” y “hombre” designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo “hombre” propiamente de particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz de persona se quiere decir algo más. Se

⁸ GUERRA LOPEZ, Rodrigo, *Afirmar a la Persona por sí Misma: la dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p.141.

⁹ RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 17ª. Ed. Porrúa, México, 2003, p. 247.

¹⁰ *Ibidem*, p. 179-180.

apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano...”¹¹

Para que el hombre sea reconocido como persona se tendrá que reconocer en primer lugar su dignidad, de esta manera será protegido ante la sociedad.

Como elemento adicional dentro de la acepción de persona, encontramos el derecho a la propia imagen, desde el nacimiento el ser humano contara con una imagen que debe ser protegida por los derechos individuales. En la actualidad y con los avances tecnológicos en materia de la reproducción de la imagen, queda expuesta frecuentemente a la opinión pública.

Así Ana Azurmendi describe: “El derecho a la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente”¹²

Se nos presenta un problema mayor, el saber si la protección a la imagen de la persona termina con la muerte, o mas allá de la imagen, existe persona muerta.

Es muy común recibir imágenes de un cadáver a través de los distintos medios de comunicación masiva, del cual se puede imputar cualquier difamación, sin temor a equivocarse, no habrá quien le solicite replica, la familia se encontrará mas ocupada pensando en el que hacer sin su ser querido, o como pagar los gastos funerarios, aunque desde nuestro punto de vista es una clara violación a la imagen de la persona muerta.

El Dr. Julian Guitron Fuentes considera: “en cuanto a los derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica en el derecho familiar, encontramos la protección póstuma de la persona física jurídica; así se integran en esta

¹¹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 10ª. ed. , Porrúa, México, 1990, p.289.

¹²AZURMENDI Ana, Derecho a la Propia Imagen, en VILLANUEVA Ernesto (Editor), Derecho de la Información: conceptos básicos, Quipus CIESPAL, Quito-Ecuador, 2003, p. 165.

protección: la del cadáver, el prestigio del muerto, de las reliquias funerales y tumbas...”¹³

Estamos de acuerdo con el apunte anterior, que para fines de nuestro trabajo es necesaria la protección a la persona viva y a la persona muerta, la afectación a la persona muerta es trascendente, el daño provocado lo resentirá la familia, quedando en estado de indefensión.

Consideramos a la “persona” como el ser humano hombre o mujer, con la libertad de interactuar en la sociedad, poseedor de elementos característicos, dignidad, honor, imagen, que no se pierden con la muerte.

1.2.1 VIDA PRIVADA

Para iniciar con la definición de lo que es la vida privada revisaremos la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12 que señala: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

En la Convención Americana de Derechos Humanos en el mismo sentido anterior, el artículo 11 inciso 2 describe: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en la de su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Nuestra Constitución garantiza la no injerencia en la vida privada a través de la libertad de imprenta, que desde nuestro punto de vista abarca la libertad de expresión, garantía que se ve limitada por este motivo: *“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni*

¹³ GUITRON FUENTEVILLA Julián, Los Derechos Humanos Subjetivos Fundamentales de la Persona Física Jurídica, Revista de la Facultad de Derecho de México, Medio Siglo, UNAM Facultad de Derecho, 1991, p. 664.

autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública.”

Encontramos antecedentes de esta protección desde el año de 1890 en los Estados Unidos y en Francia se reconocieron estos derechos de la personalidad y la protección de la vida privada, como responsabilidad extracontractual dentro del Código Civil Francés, quienes ejercían reclamos pidiendo la sanción a quien interviniera en su vida privada eran artistas y gente de mundo, en Alemania no fue sino hasta el año de 1949 cuando se reconocieron derechos de la personalidad, en Italia después de 1974 , se reconocían estos derechos.

Después de conocer los antecedentes nos daremos cuenta que la vida privada es un valor universal inherente a la persona, como lo expreso la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa: “consiste esencialmente en poder conducir su vida como se la entiende, con un mínimo de injerencia. Él concierne a la vida privada, a la vida familiar y a la vida del hogar, a la integridad física y moral, al honor y a la reputación, al hecho de no ser presentado bajo una falsa apariencia, a la no divulgación de hechos inútiles o embarazosos, a la publicación sin autorización de fotografías privadas...sin que pueda prevalecer el derecho de protección de su vida privada...”¹⁴

La Asamblea Europea intentó dar protección sin dejar espacio u oportunidad a la violación de este derecho, abarcando los diferentes puntos por los que se interviene en la vida privada de la persona, a través de imágenes, palabras o simples suposiciones.

Estas restricciones a la injerencia en la vida privada, no significan que la persona, no interactúe en la sociedad y se aparte de ella, la restricción no es de manera

¹⁴ NOVOA MONREAL, Eduardo, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, 5ª ed. Siglo Veintiuno, México, 1997 p. 32.

general, cada individuo puede decidir quién y que tanto puede enterarse de lo que pasa en su vida privada, dentro de su hogar, en su persona y en la familia.

Existen dos aspectos para destacar, el primero es la ingerencia: “es el entrometerse en la vida privada de una persona, sin el asentimiento de ésta. Puesto que se trata de una esfera considerada como “*propia*” del individuo, éste debe ser quien decida si deja o no penetrar en ella a otra persona, cómo y cuándo, y hasta qué punto”¹⁵

Cuando existe ingerencia en la vida privada de la persona, se obtiene información que es divulgada, sin importar la afectación que se provoque a la propia imagen, al honor de cada individuo, lo que conocemos como injurias.

En la protección a la vida privada, se encuentra, la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia así como la inviolabilidad a las conversaciones privadas, estas las encontramos protegidas a través de las garantías establecidas en la legislación, en la actualidad después de las reformas en el año 2008 a la Constitución Política en materia penal, queda en duda la protección a las conversaciones privadas, creando así una clara violación a la vida privada.

Por último destacaremos algunas peculiaridades del derecho a la vida privada: “a) Es un derecho esencial, del individuo, se trata de un derecho inherente a la persona...b) Es un derecho extra patrimonial, se trata de un derecho que no se puede comerciar... c) Es un derecho imprescriptible e inembargable...”¹⁶

Definiremos a la vida privada como un derecho fundamental, inherente a las personas, para no sufrir la ingerencia en su familia, intimidad, honor, y en todo aquello que decida mantener fuera del conocimiento público. Vida privada como la exclusión de todo aquello que sea público.

¹⁵ RECASENS SICHES Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Op. Cit. P. 578.

¹⁶ VILLANUEVA, Ernesto, (coord.), en Derecho de la Información: conceptos básicos, Op. Cit. p. 233-234.

1.2.2 INTIMIDAD

La intimidad, muchas veces usada como sinónimo de vida privada, se refiere a la parte más interna del individuo, no como lo vimos anteriormente, al hogar a la familia, sino al ámbito sexual, mental y sentimental, así lo cita el Manuel Medina cuando expone la teoría alemana de las esferas íntima y privada haciendo la distinción “se considera que inciden en la {esfera íntima} aquellas informaciones que inciden en el ámbito vital interno de las personas, especialmente la vida sexual así como el mundo mental sentimental y sus formas externas de manifestación, o contemplado bajo otra perspectiva, se entiende que afectan a este ámbito aquellos datos relativos al ser físico y al {no ser} del individuo: enfermedad, nacimiento, muerte, vida sexual, desnudez”¹⁷

En realidad es difícil hacer esta distinción, la mayor parte de la bibliografía maneja estos términos como sinónimos, muchas veces encontramos la palabra de vida íntima o vida privada refiriéndose a ellas de manera indistinta.

“El concepto de vida privada es muy amplio, genérico y engloba a todo aquello que no es o no queremos que sea de general conocimiento. Dentro de ello, existe un núcleo que protegemos con más celo, con mayor fuerza por que lo entendemos como esencial en la configuración de nuestra persona. A esto último le denominamos intimidad.”¹⁸

Cuando queremos hacer del conocimiento de algunos, aspectos de la intimidad, no significa que deja de estar dentro de este ámbito, lo mismo pasa con la vida privada, si comentamos algunos aspectos de nuestra vida en alguna conversación no perderá la protección de lo privado.

¹⁷ MEDINA GUERRERO Manuel, La Protección Constitucional de la Intimidad Frente a los Medios de Comunicación, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 14.

¹⁸ REBOLLO DELGADO, El Derecho Fundamental a la Intimidad, DYKINSON, Madrid, 2000, p.50.

En este concepto del derecho a la intimidad, es muy tenue la distinción, “la protección que confiere el derecho de la intimidad, alcanzaría las manifestaciones de la vida de una persona que constituyen su esfera más personal... concediendo al sujeto un haz de facultades que le permiten preservar dichas facetas del conocimiento ajeno y controlar la obtención de datos personales, que pertenecen a esta esfera”¹⁹

Desde luego que siempre tendrá que ver el sentido que se le quiera dar a la palabra, así como a la sociedad a quien vaya dirigida, la Constitución española en su artículo 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Tiene como objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida.

La legislación no regula la “intimidad”, como en otros países, el profesor Miguel Carbonell afirma es un bien jurídico, “en su sentido original, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de vida. En sus inicios el derecho a la intimidad es un derecho a la soledad, a ser dejado en paz, sin ser molestado por los demás”²⁰

En algún tiempo de la historia era un privilegio, podrían gozar de la intimidad o el derecho a ella, aquellos que pertenecían a la burguesía. En la actualidad sabemos que quienes quedan desprotegidos de este derecho, son las personas públicas como: los artistas, empresarios o políticos. En esta esfera de la sociedad se presenta un problema, el determinar el comienzo y el fin de la vida pública.

Definiremos la intimidad, como elemento personalísimo de la vida privada, consistente en la protección al pensamiento, a la conciencia, y sentimientos, de cada individuo, reconocido como un derecho fundamental.

¹⁹ CABALLERO GEA José Alfredo, Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen Derecho de Rectificación Calumnia e Injuria, 2ª ed. DYKINSON, Madrid, 2007, p.51.

²⁰ CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, p. 450.

1.2.3 HONOR

El honor forma parte de las cualidades con las que cuenta el hombre frente y dentro de la sociedad, no podría existir el honor si no es ventilado el comportamiento del individuo ante su entorno social. “En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto al prójimo como de nosotros mismos”.²¹

El honor es un valor de la persona, un derecho irrenunciable e imprescriptible, que jurídicamente es protegido por las garantías fundamentales que el individuo posee. A pesar de ello, es responsabilidad de cada uno de los individuos el control de esta virtud.

En la antigüedad, el Honor se defendía con sangre “Después de la vida y de la integridad física, el honor debe ser el máspreciado valor del ser humano. Para muchos incluso, vale más el honor que la vida, y no vacilan en ofrendar este para defender aquella.”²² Recordamos aquellas épocas de los retos a duelo, o los castigos por parte del más poderoso al ver que se pone entredicho su honor.

En el marco jurídico nacional se da protección al honor dentro nuestra legislación en el artículo 1916 del Código Civil Federal se describe el daño moral como: “...*la afectación que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada...*” Todos estas virtudes personalísimas de la persona.

En el ámbito internacional en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 12 se describe: “*nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación.*”

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo III, p. 332.

²² FERNÁNDEZ BOGADO Benjamín, Derecho al Honor, en VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información: conceptos básicos, Op. Cit. p. 181.

A través de los dos ejemplos anteriores de la protección a nivel nacional e internacional, se demuestra que el honor de la persona es un valor a nivel universal.

Cada persona será responsable del tratamiento que dé a su honor, pero no así de su protección “El honor como calidad moral que impulsa al hombre a lograr un comportamiento que le permita conservar su propia estimación, genera a su vez el derecho fundamental de la honra, que lo hace acreedor al aprecio y respeto de quienes lo rodean”²³

Para la gente, el honor estará compuesto de todas aquellas cualidades atribuidas a la persona. Cada uno de los grupos laborales, religiosos, y familiares, esperan un comportamiento que no puede ser distinto al de aquel que aparentamos. Esto significa que quien nos rodea ya tiene un juicio de cada uno.

La conciencia, el valor y aprecio que tengamos, será el otro aspecto del honor que nos distinguirá de los demás. Esto significa que hay una conexión entre lo exterior y lo interior, lo que formara el honor de cada persona.

El honor como valor humano, ante la sociedad, puede reflejarse a través de la reputación “las formas de aparición del honor son muy diversas, pero todas pueden ser reconducidas a un concepto objetivo unitario: *la reputación social*; esta reputación esta socialmente condicionada, y su configuración será tanto más clara cuanto más cerrado sea el grupo social al que la persona pertenece.”²⁴

Lo anterior es un claro ejemplo de lo que es una manifestación del honor personal al exterior, la reputación será calificada por quienes nos rodean, ellos podrán respetarla o no, por lo que ven, sabemos que no es lo más correcto juzgar por la apariencia, o por lo que nos hagan creer que aparenta. Si unimos en este sentido,

²³ FERNÁNDEZ BOGADO Benjamín, Derecho al Honor, en VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información: conceptos básicos, Op. Cit. p. 181.

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo IV, Op. Cit p. 333.

la apariencia con el comportamiento, se formara la reputación, que estigmatizará al formar una opinión pública de la persona ante la sociedad.

Otra manifestación al exterior es su uso “El hombre tiene el dominio de su honor y fama, pero no puede usarlos como el dinero, porque su valor es superior; aquellos bienes son más nuestros. Honor y fama a los que, por eso, colocará no en el orden de la vida, sino en los bienes externos”.²⁵ Cada persona llevara y dará valor a su honor.

Por último, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de la Nación debemos entender como Honor:

Registro No. 171882

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLVIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que deseen compartir únicamente con quien ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el

²⁵ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ José Luis, Honor, Intimidad e Imagen: Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982, BOSCH, Barcelona, 1996, p. 16.

honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1º. de la Ley Sobre Delitos de Imprenta al proteger el honor y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el artículo 7º., pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella.

Definiremos al Honor como aquel valor moral del hombre, que es reconocido al exterior por el comportamiento, ante el entorno social en el cual interactuamos y al interior se refleja en el sentimiento de aprecio. Protegido por los derechos fundamentales de la legislación mexicana ante el mal uso o la falsa interpretación que se haga del mismo.

1.2.4 Dignidad

La definición de la Enciclopedia Jurídica Mexicana, describe: “{Dignidad, del latín *digntitas – atis* significa, entre otras cosas, excelencia realce.} Al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza”²⁶

El hombre por el simple hecho de serlo tiene derecho a poseerla, no importa las características de cada individuo, el estará dotado de una dignidad propia, es un derecho incondicional e inviolable.

Con el Cristianismo la idea de la dignidad, se basaba en la igualdad de la persona humana, “Todos los seres humanos, viejos o jóvenes, varones o hembras, libres o siervos, deben ser tratados igualmente como hijos de Dios, creados a la imagen y semejanza de Este.”²⁷

En este pasaje del viejo testamento se quiere dar a entender que Dios goza de reconocida dignidad, y así mismo todos los demás por el simple hecho de estar creados a su semejanza deberán gozar de la misma.

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo III, Op. Cit. p. 528.

²⁷ RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Op. Cit. p. 549.

Encontramos un doble sentido al ver al honor desde dos planos uno ontológico y el otro desde el plano moral, “La dignidad ontológica corresponde a la persona por su condición universal de especie biológica singular. La dignidad moral se predica de la persona por su comportamiento individual, en la medida en que tal conducta es ética.”²⁸

La dignidad ontológica refiere la dignidad del hombre como ser racional, independiente, su composición esencial, por el simple hecho de que todos los hombres nacemos igualmente personas.

En tanto que la dignidad moral, tiene que ver con el desarrollo, en busca de la perfección y su dignificación a través de su comportamiento, sus acciones, y sus hábitos.

Podemos ver reflejadas a los dos sentidos de la dignidad a través de un fin: “en el hombre, la condición de subsistir en una naturaleza racional constituye su bien más excelente, su dignidad”²⁹

El individuo como persona humana, y su comportamiento dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, serán dos elementos de su dignidad.

Para encontrar la dignidad a través de un fin, se pueden seguir algunos principios, como lo menciona el profesor Recasens Siches, “Esos principios o máximas de Stambler son cuatro y se agrupan en dos clases, como sigue:

1.- Principio del respeto recíproco:

a) El querer de una persona, es decir sus fines y medios, no debe quedar nunca a merced del arbitrio subjetivo o capricho de otra persona.

²⁸ SORIA SAIZ Carlos, Derecho a la Información y Derecho a la Honra, Editorial A.T.E., Barcelona, 1981, p. 10.

²⁹ Ibidem. p .11.

b) Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir, como una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios, que es un fin en sí mismo, y nunca como un mero medio para fines ajenos.

2.- Principios de participación:

a) Nadie debe jamás ser excluido de una comunidad o de una relación jurídica por la decisión arbitraria o mero capricho subjetivo de otra persona.

b) Todo poder jurídico de disposición concedido a una persona, al excluir a otra persona, deberá hacerlo sólo de tal que el excluido subsista como un ser con un fin propio, es decir, como una persona con dignidad y jamás como un mero medio para los demás, o mero objeto de derechos subjetivos de los demás.”³⁰

Estos principios muestran al hombre como un ser con un fin en sí mismo, que debe ser respetado por sus prójimos, quienes deben reconocer que es un individuo con dignidad y recibir de éste, un respeto igual.

Las características demuestran que el hombre es diferente a otro ser vivo, entre otras causas, por tener dignidad y una misión moral.

La dignidad es un principio, que solo puede ser considerado como verdadero “La palabra [*Dignidad*] es la traducción latina del griego [*axioma*]. Los axiomas son las realidades dignas de ser creídas, estimadas o valoradas. De este modo en su sentido más originario, axioma significa [*principio*] que por su valor en sí...no puede ser considerado sino como verdadero”³¹. En esta definición concreta lo ya señalado con anterioridad, todo ser humano, está dotado de dignidad.

³⁰ RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Op. Cit. p. 551.

³¹ GUERRA LOPEZ, Rodrigo, Afirmar a la Persona por sí Misma: la dignidad como fundamento de los derechos de la persona, Op. Cit. p.121.

Definiremos a la “dignidad” como la composición natural de los hombres, reconocidos como iguales en dignidad por el simple hecho de serlo, perfeccionada a través de su comportamiento, con un fin en sí mismo. Reconocido como un valor inherente a la persona, protegida por los principios de respeto recíproco.

1.2.5 Infamia.

Al consultar la enciclopedia jurídica editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, encontramos que al ubicar la palabra “infamia”, hace referencia a la palabra “calumnia”, palabras que se utilizan como sinónimas, con lo que no estamos de acuerdo, ahora veremos la diferencia entre una y otra por lo que no se deben tomar como sinónimas.

Para obtener la distinción tomaremos la definición de calumnia de la bibliografía arriba mencionada “ (Del latín calumnia) Acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño... la calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.”³²

La calumnia durante un tiempo se castigó como un delito de los llamados “Delitos contra el Honor” en la actualidad ya no es considerado como tal dentro de nuestra legislación penal, esto puede ser una primera diferencia con la infamia, la cual se ha utilizado como castigo o pena y no un delito.

La calumnia está muy relacionada con una falsa acusación, es la imputación directa de un delito, señala de manera directa al sujeto y los hechos cometidos, todo esto será totalmente falso. “La calumnia , desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo esta la esencia propia de este delito... llamaron calumniador a quien conscientemente y con dolo imputaba un crimen a otro”³³

³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomo II, Op. Cit., p.25.

³³ Idem.

A partir de lo anterior la calumnia, se entiende como la descripción falsa de hechos constitutivos de un delito, con la intención de perjudicar a alguien a través de la imputación directa a un sujeto inocente.

Después de conocer las características que señalamos, de la acepción de “calumnia” explicaremos el por qué no estamos de acuerdo en que no se defina como sinónima de la palabra “infamia” en la enciclopedia jurídica.

Encontramos acepciones de la palabra “Infamia” en las diferentes áreas de estudio que nos llevaran a obtener la que ocuparemos dentro de nuestro trabajo. “Infamia. Cualidad de infame. Situación de la persona despreciable o despreciada, que no tiene honor o lo ha perdido: caer en la infamia...”³⁴

En esta primera acepción encontramos la relación que tiene la infamia con la deshonra, con el descredito de la persona, no de un hecho o acción sino directamente de una cualidad que se le adjudica al hombre.

Por otra parte en el derecho romano se castigaba con la infamia, el tiempo que pagaría ese castigo sería durante la vida misma tal larga o corta fuera “la persona que sufría la infamia veía automáticamente restringidos los privilegios de que gozaba en la sociedad de acuerdo a su situación particular, además se veía impedida de realizar determinados actos jurídicos...”³⁵ se le restringía de la posibilidad del derecho al sufragio, inclusive el censor que es quien decidía su aplicación tenía el poder de excluir del senado a un senador.

En el derecho romano se conoció otro tipo de infamia llamado *turpitud*, al que algunos autores llamaron infamia, “fundada en la mala reputación del individuo;

³⁴ MOLINER María, Diccionario del Uso del Español, Editorial Gredos, Tomo: H-Z, Madrid, 2000, p. 126.

³⁵ MORINEAU IDUARTE, Marta, IGLESIAS GONZALEZ Román, Derecho Romano, 4ª ed., Oxford, México, 1998, p. 51.

procedía no de una disposición legal, sino de la opinión pública. El difamado quedaba incapacitado para recibir honores y dignidades.”³⁶

Resalta como característica una exposición del honor ante la sociedad que se convierte en una opinión pública, a través de esta nos acercamos al objeto de la definición, hasta aquí revisamos algunos antecedentes en el derecho romano y encontramos a la “infamia” como castigo en hechos que son contrarios al derecho civil, nos falta aún revisarla desde el punto de vista de los penalistas.

El maestro Beccaria describe de qué manera se desarrolla la pena de infamia y sus consecuencias, “Esta infamia es una señal de la desaprobación pública, que priva al reo de los votos públicos, de la desconfianza de la patria y de aquella como fraternidad que la sociedad inspira.”³⁷ al ocuparse de la desconfianza, se está refiriendo al descredito del individuo ante la sociedad en la cual se desenvuelve.

De esta manera nos damos cuenta que se trata de una pena, que afecta al individuo que ha cometido un hecho ilícito, y tendrá como consecuencia la mala apreciación de su persona ante sus semejantes, se trata de un castigo al orgullo, buscando entre muchas cosas la ridiculez.

La infamia como castigo tiene la intención de exhibir ante la comunidad aquel sujeto señalado como responsable, y que cada uno de los integrantes de esta comunidad, repudie la conducta y su persona, teniendo como resultado el aislamiento “ Es la infamia una pérdida del buen nombre y reputación, que un hombre tiene entre los demás hombres con quienes vive...que priva al que ha incurrido en ella de toda consideración, y rompe todos los vínculos civiles que la

³⁶ VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano: curso de derecho romano, 19ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 101.

³⁷ BECCARIA, Tratado de los Delitos y de las Penas, 13ª ed. facsimilar, Porrúa, México, 2003 p.101.

unían a sus conciudadanos, dejándole como aislado en medio de la misma sociedad.”³⁸

Con esta definición descubrimos que el “buen nombre” y la “reputación” vienen a ser considerados junto con la “opinión pública” elementos para esta definición, así tenemos como un elemento más a la “imagen” de la persona.

En esta parte debemos cuestionarnos ¿qué pasa con la familia, con la gente cercana a este individuo?, este castigo es de los considerados trascendentes, “Siendo una máxima cierta y conforme a la razón, y a la humanidad, que ninguno debe ser castigado por delito ajeno, por grave y enorme que sea, parece que la infamia que es una gravísima pena, no debería pasar de la persona del delincuente.”³⁹

Pensar en que el presentado como delincuente sea el padre de la familia, que culpa tendrían los hijos de cargar con esta pena, con el señalamiento del que serán objeto por parte de la sociedad, la opinión que se tendrá de cada uno de los integrantes de la familia. Cada uno es responsable de sus acciones y deberá afrontar sus consecuencias.

Es suficiente vivir con el dolor o la pena de tener a un familiar purgando una pena que probablemente o muy atinadamente se merezca, como para terminar siendo castigado con las consecuencias de la infamia.

Por el último en esta parte nos gustaría destacar una frase que determina el verdadero resultado de la infamia “sigamos a la naturaleza, dice el presidente Montesquieu, que ha dado a los hombres la vergüenza como su azote, y la mayor parte de la pena sea la infamia de sufrirla”⁴⁰

³⁸ LARDIZÁBAL Y URIBE DE, Manuel, Discurso Sobre las Penas, 1ª ed. Tomada de la Primera Edición Facsimilar, Porrúa, México, 2005, p. 97.

³⁹ Ibidem. p. 99.

⁴⁰ Ibidem. P. 97.

Consideraremos la “infamia” como una pena trascendente que busca el descredito de la persona, la afectación a la propia imagen, a través de la exposición ante la sociedad en la que interactúa, provocando con ello el rechazo a su persona y a quien con él, sufre el castigo.

Sin embargo lo más terrible de esta situación tendría que ser sin duda alguna cuando se sufre la “infamia” sin ser responsable de las acciones que se imputan, y su trascendencia.

1.3 MEDIOS INFORMATIVOS

La Ley Federal de Radio y Televisión determina el dominio directo de la Nación sobre el espacio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, lo que convierte al Estado como responsable del uso de las mismas.

En el artículo segundo de la citada ley se define al servicio de la radiodifusión como: *“ aquel que se presta mediante a la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita, las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello”*

En este contexto encontramos a los medios de comunicación comunitarios y medios públicos, que si bien su función primordial es la de emitir información a la colectividad, no se cumple de manera puntual.

Conocemos como medio de comunicación comunitarios específicamente a través del radio: aquellos que desarrollan su función dentro de una comunidad determinada con la intención de enterarlos de situaciones específicas de esta localidad, la comunicación entre los pobladores, emitir mensajes de mayor importancia a la población, en sustitución de cualquier técnica de enlace entre estos.

Representan los intereses de su comunidad, sea una población o un sector social, dentro de los cuales encontramos grupos ecologistas, universitarios y movimientos sociales.

La Carta de Radios Comunitarias y Ciudadanas firmada por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias AMARC dentro de sus principios distingue las características de las radios comunitarias y ciudadanas: *“13.- Lo que define a las radios comunitarias y ciudadanas es su rentabilidad sociocultural. Así como hay lugar en el espectro para radios comerciales que buscan la rentabilidad económica y para radios estatales que buscan la rentabilidad política, debe haber espacio para emisoras que no pretenden la ganancia ni el proselitismo, sino la construcción de ciudadanía, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes, la creación de consensos en torno a causas nobles, la mejoría en la calidad de vida en la gente.”*

Tenemos que hacer la distinción entre lo que es un medio público y un medio del ejecutivo, por que en nuestro país no solo el ejecutivo forma el gobierno ni mucho menos el estado. Dentro del gobierno encontramos al poder ejecutivo legislativo y judicial, y dentro del estado se encuentra el territorio y la población. Y los medios públicos “son herramientas para satisfacer el derecho a la información del público, una buena parte de la cual proviene precisamente de las instancias del Ejecutivo y del gobierno, por lo que sería impropio que el Ejecutivo suministre los criterios informativos de los datos y opiniones que debe recibir la opinión para evaluar precisamente el ejercicio del poder público” ⁴¹

Dentro de los medios de comunicación y propiamente de los concesionados, encontramos a los medios informativos, que sustituyen al Estado en la función de informar de manera parcial y objetiva, a través de una empresa.

⁴¹ VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la información, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 330.

Definiremos a los medios informativos, destacándolos como una empresa, cuyo objeto es el de conseguir beneficios económicos, esto tratándose de una empresa privada.

En primera instancia la obligación directa de ofrecer información la tiene el Estado, considerado como un derecho individual de la población, el recibir la información.

Así la Empresa Informativa es “ El conjunto organizado de trabajo redaccional creativo y técnico, bienes materiales y económicos, y relaciones comerciales, para difundir informaciones, ideas expresiones artísticas o de entretenimiento utilizando soportes o medios de comunicación social.”⁴²

A partir de la descripción anterior destacaremos los elementos que conforman la empresa informativa: el trabajo de redacción: el plasmar por escrito el producto de la empresa, la actividad creativa: se busca innovar para conseguir el efecto de informar, los trabajos de carácter técnico: actividades relacionadas con la tecnología, comerciales, de gestión económica y financiera, los bienes materiales y económicos: bienes muebles, inmuebles, valores dinero, relaciones comerciales: publicidad, la difusión: objeto primordial de la empresa, el mensaje informativo: comunicación social. Agregaremos como elemento básico al destinatario, del cual depende la existencia de la empresa, de lo contrario no tendría razón de ser, en entregar el producto informativo a un destinatario.

Encontramos algunos tipos de medios informativos dependiendo de la condición del medio: “ a) Empresa periodística. Resulta de la conjunción de dos circunstancias: uso de la tecnología de impresión y periódica. b) Empresa editorial. Esta clase de empresa puede ser calificada como informativa por que tiene como soporte la tecnología de imprenta y, además, porque muchos de los contenidos de libros y folletos son de carácter informativo...c) Empresa de radio. Se caracteriza

⁴² NIETO Alfonso, IGLESIAS Francisco, La empresa informativa, 2ª ed. Ariel, Barcelona, 2000, p.90.

por el uso de canales radiofónicos para realizar la difusión de mensajes informativos a una audiencia”⁴³

De los anteriores tipos nos faltó por mencionar dos de ellos el internet, que se ha convertido en un medio práctico, que está al alcance de la población en las grandes civilizaciones, sin embargo aun quedan muchas dudas en cuanto a la veracidad de su información y de quien emite la misma.

Y el de la Televisión que hemos dejado para desarrollarla en el siguiente punto, por tratarse de una empresa de mayor audiencia, que está en contacto frecuente con los destinatarios de la información, sirviendo de base principal para nuestro trabajo.

1.3.1 TELEVISION

La Ley federal de radio y televisión, describe al servicio de radiodifusión en su artículo segundo: *“El servicio de radiodifusión es aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”

⁴³ NIETO Alfonso, IGLESIAS Francisco, La empresa informativa. Op. Cit. p. 95.

En este punto describimos a la televisión, específicamente como el medio de comunicación que tratará de satisfacer las necesidades y gustos de los patrocinadores y televidentes, la televisión como una empresa privada, concesionada por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la ley de la materia.

Encontramos una definición esencial que nos da el diccionario del uso del español, “televisión.- 1 f. sistema de transmisión de imágenes a distancia, mediante las ondas hertzianas; las imágenes se producen sobre una pantalla en el aparato receptor...”⁴⁴ como vemos en la definición anterior una de las funciones principales de la televisión es la transmisión de imágenes, con el propósito de mantener en comunicación a largas distancias.

La televisión como un medio de comunicación de masas surtirá efectos en personas de distintas edades, clases sociales, campo o ciudad.” televisión. Medio de comunicación de masas que, mediante la transmisión a larga distancia de señales ópticas y acústicas, proporciona, grandes posibilidades de influencia social, moral, política y estética”⁴⁵

Tenemos un nuevo elemento dentro de esta acepción, su influencia en la sociedad, en el sector de la población con mayor poder económico , la señal televisiva y su programación serán criticadas o rechazadas, a diferencia de otros sectores en los cuales este tipo de información es aceptada con menos restricciones.

Distintas investigaciones empíricas sobre los efectos de la televisión constatan “la presentación de la violencia en la televisión aumenta las conductas agresivas, sobre todo entre jóvenes: como la violencia aparece como un comportamiento usual, adquiere carta de naturaleza; baja el umbral de represión, disminuye la

⁴⁴ MOLINER María, Diccionario del uso del español, Op. Cit. p.1339.

⁴⁵ HILLMANN, Karl-Heinz, Diccionario Enciclopédico de Sociología, Herder, Barcelona, 2001, p. 944.

capacidad de discernimiento moral, aumenta la criminalidad...”⁴⁶ aquí observamos un claro ejemplo de la influencia producto de una imagen televisiva.

La apreciación que tendrá el espectador de la imagen proyectada por la televisión no siempre será la que en realidad quiso o captó aquel que la emite, “sucesos, a veces preparados expresamente por el equipo de televisión, que antes hubieran aparecido en un espacio de pocas líneas en la parte local de un periódico, son probablemente los que dominan el noticiario de la t., dejando en la conciencia de los espectadores una impresión completamente desproporcionada, y desfigurada por las emociones, acerca de la importancia y el alcance del respectivo acontecimiento”⁴⁷ en estos casos la opinión del televidente, se basará en lo que le dio a entender el emisor o lo que quiso entender al respecto. La información no es veraz, por lo tanto quien la recibe tendrá una opinión equivocada sobre el hecho descrito.

Es tan grande el alcance de la televisión en la actualidad que se ha convertido en medio con poder de convicción de ciertos aspectos de la vida cotidiana, “A finales de 1960...se vio que los establecimientos de la televisión surgían como nuevos conglomerados de poder social; era menester analizarlos y volverlos solventes ante la sociedad, como si se tratara de gobiernos suplementarios, centros de poder no elegido”⁴⁸

En la actualidad la televisión se ha convertido en una empresa con un gran poder, participa en decisiones, influye en determinaciones, procesa, castiga, y expone ante la sociedad las circunstancias que así le convienen.

Definiremos a la televisión: como la empresa concesionada por el estado, encargada de proyectar imágenes acústicas a larga distancia, con la finalidad de

⁴⁶ . HILLMANN, Karl-Heinz, Op. Cit. p. 944

⁴⁷ SCHOECK Helmut, Diccionario de Sociología, Herder, Barcelona, 1985, p. 718.

⁴⁸ SMITH Anthony, La política de la información: problemas de política en los medios de información modernos, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 71.

llegar a todos los sectores de la población, aprovechando su poder, influye en la opinión pública, así como en las decisiones políticas, económicas y sociales de un país.

1.3.2 PROFESIONISTA DE LA COMUNICACIÓN

El profesionalista de la comunicación específicamente el periodista para nuestro tema, presenta en sus definiciones, características que lo distinguen de aquellos que simplemente se dediquen a laborar en un medio de comunicación.

Para esta definición encontramos que la Ley que crea la agencia de noticias del estado mexicano en su artículo quinto fracción XII define al periodista como: *“Persona física profesionalista o no, que con independencia de la naturaleza de la relación contractual que mantenga con la Agencia, materialmente cumple la función de comunicar u opinar ante la sociedad, a través de la búsqueda, recepción y divulgación de informaciones de interés público y social, por cualquier medio de comunicación, en formato literario, gráfico electrónico, audiovisual o multimedia...”*

Para la agencia NOTIMEX no es un requisito, el tener estudios especializados en la materia periodística, al menos no para esta, lo que convierte a quien la desempeñe en periodista, que se dedique a buscar información y transmitirla sin importar su formación académica para desempeñar su labor . Pondremos como ejemplo a un abogado ejerciendo como periodista, transmitiendo noticias a través de un medio de comunicación.

Como referencia a lo anterior, la misma ley describe el ámbito espacial en cual el profesionalista de la comunicación desarrollara su labor informativa, que son los medios de comunicación, determinándolos como: Medio impreso, electrónico, digital o cualesquiera otro, conocido o por conocer, por el cual el individuo se entera del acontecer público y obtiene información que se integra en su vida cotidiana.

El ámbito espacial para el desarrollo de su trabajo es muy amplio, tanto, como para a través de los medios mencionados llegar a un mayor número de audiencia sin importar la distancia entre el emisor y receptor de la noticia.

La principal característica del periodista de acuerdo a la Ley, es la de comunicar u opinar ante la sociedad, restándole importancia a la naturaleza de la relación laboral, la definición de periodista en algunas legislaciones extranjeras mencionadas muestran como una característica la retribución económica.

Por ejemplo “ en Argentina periodistas son: las personas que realicen en forma regular mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias...en Francia periodista es: quien ejerce como profesión principal, habitual y retribuida un trabajo informativo en una publicación diaria...en Italia periodista es: quien con una práctica de al menos 18 meses ejerce de manera profesional y retribuida el periodismo”⁴⁹

Nos damos cuenta de otra punto que destaca en las anteriores acepciones extranjeras que es la temporalidad, el tiempo en que se debe ejercer la profesión para poderle llamar periodista al sujeto que ejerce el periodismo, podemos pensar que el tener experiencia en el área puede compensar la falta de estudios especializados.

Por otro lado el Doctor Ernesto Villanueva establece que periodista, “ es toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente”⁵⁰ El doctor en su definición aporta algunos elementos nuevo como la libertad de expresión y de información como un derecho, en realidad son garantías y no solamente del periodista, de todos los ciudadanos, y pueden ejercerla a través de cualquier medio, respetando los límites que señale la ley.

⁴⁹ VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información. Op. Cit pp. 259-260.

⁵⁰ Idem.

Para el periodista en su relación laboral con la agencia de noticias o medio de comunicación, cuenta con una conocida la clausula de conciencia, en donde se le reconocen sus derechos y deberes profesionales, va dirigida a la protección de la ética profesional, conocemos que las empresas informativas manejan una línea que determinará los limites o dirección a la que intente hacer llegar su información, con lo que puede no estar de acuerdo el periodista y por lo tanto oponerse a que su trabajo se difunda dentro de los parámetros de la empresa.

La Ley que crea la agencia de noticias del Estado Mexicano en su artículo quinto fracción II. *“Define la clausula de conciencia como: Derecho de los periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de informaciones que, a su juicio, son contrarias a los principios rectores de la Agencia, y que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.”*

Definiremos al periodista como: la persona física, que de manera habitual y a cambio de una remuneración económica, cumple con la función de informar y opinar, a través de un medio de comunicación, sobre los asuntos de interés social.

1.3.3 TELEVIDENTE

El televidente es todo aquel que vea y/o escuche la televisión y se convierte en receptor de toda aquella información emitida por los medios de comunicación específicamente la televisión. Sabemos que no es el único tipo de receptor, pero para el desarrollo de nuestro tema será el de mayor importancia.

En este caso el televidente se convierte en el consumidor del producto que ha emitido la empresa informativa, así se considera como usuario o consumidor, “el consumidor de la información –persona a la cual alcanza el mensaje y corresponde percibir y asimilar su contenido y calidad - El destinatario del mensaje

es potencial consumidor...sólo el destinatario que asuma el mensaje tiene la condición de consumidor”⁵¹

Creemos que no es el espectador el único responsable de asimilar el contenido y calidad del mensaje, sabemos que en los medios informativos se envía el mensaje con una intención que muchas veces no es la misma que la originó, eso provocará que el receptor perciba una idea, pero no será la misma que deba asimilar. El informador con su función de opinión emite desde su muy personal punto de vista y con una idea el mensaje, el buen resultado de su trabajo se obtendrá en el momento en que el consumidor la asimile con la misma idea.

Se puede clasificar al consumidor de la información, por gustos, edades, sectores sociales y económicos, o niveles educativos, y así convertirlos en parte de su mercado.

Por lo tanto definiremos al televidente: toda aquella persona que ve y/o escucha la televisión y se convierte en el consumidor del mensaje que emite la empresa informativa, a través de la televisión.

1.3.4 OPINIÓN PÚBLICA.

Para concluir el primer capítulo tomaremos a la opinión pública, como elemento importante, para precisar nuestro objetivo en este trabajo. Encontraremos que la sociedad tomará como un principio para formar una opinión, alguna información que supone veraz, real, objetiva e imparcial, sabemos que no siempre cumple con estas características, por lo que no se crea una correcta opinión.

Con la intención de definir la opinión pública encontramos dos elementos, “ con el término opinión se hace referencia a dos conceptos fundamentales, presentes siempre en cualquier fenómeno de opinión pública, el de opinión y actitud...en cuanto pública se debe entender en tres sentidos 1) {pública}, referido al sujeto de la opinión pública, el público; 2) {pública} como aquella opinión que se exterioriza

⁵¹ NIETO Alfonso, IGLESIAS Francisco, La Empresa Informativa, Op. Cit. p. 116.

y llega a los demás, se hace pública; 3) {pública}, como aquella opinión que se dirige a los asuntos de opinión pública, a la *res pública* porque es de interés general (público) o puede llegar a serlo.⁵² La opinión entendida la acción de exteriorizar un razonamiento, y lo público como la intención de ser expresado ante la sociedad. En cuanto al aspecto de ser asuntos de opinión pública encontramos que no siempre se parte de alguien o algo público, puede ser que algo íntimo y a través de las diversas comunicaciones se haga público.

“La opinión pública debe tomarse como una voz que expresa un sentir compartido por integrantes de la sociedad. Ella puede formarse en su conjunto con la participación de impresiones, pláticas, apreciaciones, comentarios, discusiones y análisis sobre diversos acontecimientos que inciden en la esfera pública”⁵³

En la anterior acepción reconocemos como fuentes de la opinión pública, las impresiones que encontramos a través de algunas imágenes que observamos en distintos medios de comunicación, pláticas, las cuales se darán dentro de la sociedad en distintos sectores: centros laborales, culturales y recreativos, en las escuelas, las apreciaciones las encontraremos en las forma de ver las situaciones por cada individuo o grupo de personas, los comentarios en un momento dado se convertirán en rumores, y las discusiones en desacuerdos entre quienes comparten sus opiniones, todo esto referentes a situaciones de interés público. Estas situaciones solo se logran viviendo en sociedad, son resultado de estar agrupados.

Debemos de confirmar que para obtener una opinión pública, contaremos con el grupo determinado de sociedad, y la fuente para el análisis y reflexión. “Opinión pública. Actitud de una porción importante de una población con respecto a una determinada proposición, que se apoya en un mínimo de pruebas reales y que

⁵² MONZON ARRIBAS Cándido, *La Opinión Pública: Teorías, conceptos y métodos*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 139.

⁵³ STEIN VELASCO José Luis F. *Democracia y Medios de Comunicación*, UNAM, México, 2005, p.163.

supone cierto grado de reflexión, análisis y razonamiento”⁵⁴ No es necesario tener muchos argumentos o proposiciones para formar la opinión, es más importante aún el interés y la cantidad del grupo al que llegó esta información.

En este tema la televisión como medio de comunicación de masas forma un papel importante cuando se convierte en formadora de opinión. “El reconocimiento de que la prensa, la radio y la televisión no sólo reproducen la opinión pública, sino que también la construyen, lleva al debate...sobre la opinión pública como instancia (crítica) o meramente (receptiva), como instrumento de educación política o de manipulación.”⁵⁵ Este se convierte en otro factor importante de la opinión pública, habrá quien la use para su beneficio o quien busque el perjuicio de alguien más o incluso de un sector social cultural o político, tenemos que recordar que la televisión esta convertida en un poder a distancia, los medios informativos a través de sus noticias publicarán opinión pública permitida y filtrada.

Para efectos de nuestro trabajo definiremos a la opinión pública como la expresión de algunos sectores de la población, que han sido enterados de una proposición de interés público o privado, sobre la cual han comentado y razonado con los integrantes de la sociedad que los rodea, convirtiéndose en una opinión colectiva y por lo tanto pública.

⁵⁴ PRATT FAIRCHILD Henry, Op. Cit. 1987, p. 206.

⁵⁵ HILLMANN, Karl-Henz, Op. Cit. p. 660.

CAPITULO SEGUNDO.

II. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS.

2.1 El abuso de la libertad de Expresión y su Impacto en la Sociedad.

La libertad como elección de hacer o dejar de hacer algo, es un atributo natural de la persona, que se exterioriza a través de la interacción del hombre en sociedad, la Constitución Política la reconoce y la garantiza, así como también tiene la facultad de restringirla, manteniendo con ello un orden jurídico, procurando el orden social y evitando que se deteriore. Reconocida como una de las restricciones para esta libertad es el respeto a los derechos de terceros.

En este punto estudiaremos la libertad de expresión protegida en la constitución a través del primer párrafo en su artículo sexto: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Para efectos del trabajo consideramos que la libertad de escribir y publicar escritos es también una forma de expresión garantizada por la ley suprema en su artículo séptimo, párrafo primero describe: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores de impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”*

Así es como el artículo séptimo reconoce como límites de la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

El abuso de la libertad de expresión es tan grande que rebasa los límites señalados por la Constitución, provoca consecuencias trascendentes y de imposible reparación, como el ataque a la vida privada, al honor y a la dignidad de

las personas lo que se traduce en Daño Moral, sancionado por nuestra Legislación Civil Federal en su Artículo 1916.- *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”*

En referencia con lo anterior, las fracciones I a IV del apartado A del mismo artículo, determinan quienes estarán sujetos a la reparación del daño a causa de la afectación moral *“... I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona...”*

El Daño moral es una intromisión a la vida privada y que afecta los valores de la persona *“El daño moral como se ve, es una afectación a los valores de una persona ya sea en el ámbito personal como sucede en el caso del sufrimiento causado a una familia por el homicidio cometido en contra de uno de sus miembros, o en el ámbito social, como cuando se utiliza un medio publicitario para dañar la reputación de alguien”*⁵⁶

La afectación al patrimonio de una persona, se da en los valores que a ella corresponden, existe en el caso de la intromisión de un medio informativo, un daño al patrimonio moral, *“Patrimonio moral afectivo o subjetivo: se integra por afecciones, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos. En tanto que: Patrimonio moral social o objetivo: se integra por decoro, honor reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.”*⁵⁷

⁵⁶ AZÚA REYES Sergio T., Teoría General de las Obligaciones, 3ª. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 204.

⁵⁷ OCHOA OLVERA Salvador, La Demanda Por Daño Moral, Monte Alto, México, 1993, p.40.

Tratándose de la afectación al patrimonio moral, consideramos que es imposible su reparación, no encontramos como darle un valor económico que alcanzara a cubrir de manera monetaria la afectación provocada, tampoco una compensación material para intentar regresar las cosas a como se encontraban antes de la afectación, y así curar el dolor moral.

Los medios informativos a través de sus distintas modalidades, Televisión, Prensa Escrita, Revistas, Internet, Radio; son los que frecuentemente hacen de la libertad de expresión un abuso, bajo la protección de la garantía, provocando la afectación al honor, imagen y dignidad de la persona señalada como probable responsable, en relación con delitos no procesados aún.

“La libertad de expresión es lo que permite la creación de la opinión pública esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son algunos derechos fundamentales (por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política); la existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición, para el funcionamiento de la democracia representativa.”⁵⁸ Cuando dentro de nuestra sociedad se intercambian opiniones al respecto de algunas informaciones recibidas a través de cualquier medio informativo, se forma la opinión personal que al ser intercambiada y coincidir con algunas opiniones de otros miembros dentro de la comunidad, se formara la opinión pública que se tomara como veraz, y determinara la intención que tuvo la empresa informativa al emitir en ese sentido su nota periodística.

“El éxito televisivo estriba en llegar antes que la policía y aun jadeando, ponerle el micrófono a la víctima para hacer sentir sus últimos estertores; o correr al barrio miserable y ver la posibilidad de interrogar a los vecinos de la niña secuestrada o violada. O estar frente a los jóvenes que yacen apuñalados, escuchar nuevamente las predicciones policiales y el comentario final de los vecinos. El escándalo social

⁵⁸ CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op. Cit. p. 372.

convertido en espectáculo.”⁵⁹ Este es el producto que vende la televisión y le resulta redituable, por la gran audiencia que consigue a través de ello, no importando las situaciones en las se encuentren los protagonistas a quienes se les puede afectar la imagen o el invadir de alguna manera, la vida privada de quien participa en estas situaciones.

Este tipo de medios informativos en especial la televisión abierta tiene el suficiente éxito, debido al morbo de la gente que acostumbra a seguirlos, es aún mayor.

Como resultado se tendrá una opinión pública sobre la vida privada de aquel sujeto protagonista involuntario, de los medios informativos.

El profesionalista de la comunicación aprovechándose de la situación, saca la ventaja posible y consigue obtener el producto y con ello aparecer en los titulares del medio informativo popular, “Los desamparados sociales, frente a sus desgracias y victimización, no tienen a dónde acudir y ser oídos. Cuando aparecen en la televisión no actúan. Creen que el micrófono que se les acerca les permitirá hacer su denuncia a toda voz, a ser oído, incluso por los jueces... No advierten que quienes están detrás de ese micrófono los suele utilizar cual un *reality show*.”⁶⁰ el periodista dará su opinión al respecto, con ello conseguirá darle un sentido diferente al de la voz, aprovechando las imágenes que de manera voluntaria sin esa intención les proporcionó la persona involucrada en una situación.

El periodista al transmitir la información crea un conocimiento “No debemos olvidar que los medios masivos de comunicación son... por su misma función, mediadores entre la realidad y su conocimientos. Entonces tal conocimiento, obtenido por cualquiera de esos medios, es un conocimiento indirecto respecto al

⁵⁹ NEUMAN Elías, Los que Viven del Delito y los Otros: los delincuentes como industria, 3ª. ed. Temis, Bogotá, 2005 p. 58.

⁶⁰ Idem.

público”⁶¹ A partir de este momento la información deja de ser veraz, ahora tendrá la interpretación que el periodista le quiso dar.

Los medios informativos tienen el compromiso moral de transmitir noticias verdaderas, sin engaños o de manera errónea, para entender lo anterior revisaremos la explicación de Bustamante Alsina “La información inexacta es aquella que no concuerda con la verdad, por ser falsa o errónea. La información es falsa cuando ella es engañosa, fingida o simulada para dar al hecho una apariencia distinta de la realidad. La información es errónea cuando ella es el resultado de un concepto equivocado que en la mente del informante difiere de la realidad”⁶²

Un ejemplo reciente que nos hace reflexionar de la falta de protección a la imagen de la persona y el abuso en el uso de ella, a través de los medios informativos, es la desgracia de los habitantes del pueblo de Haití, que después del terremoto quedaron al descubierto aun más sus necesidades.

El proyectar una imagen en estos casos es una clara intromisión a la vida privada de la persona, intimidad y familia.

El periodista busco imágenes de gente que sería rescatada, personas muertas y gente con necesidad de ayuda; en realidad no alcanzamos a comprender cuál es la intención de exhibir este tipo de imágenes, que si bien es cierto la situación de ayuda es de dominio público, no lo es el sufrimiento de cada uno de los habitantes de esta comunidad, tampoco es el mayor número de cadáveres abandonados por las calles. Nunca será una buena imagen la de alguien con hambre, miedo y sufrimiento por su desgracia.

⁶¹ ZANNONI Eduardo A. y BÍSCARO Beatriz R. Responsabilidad de los Medios de Prensa, ASTREA, Buenos Aires, 1993, p.32.

⁶² BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Responsabilidad Civil de los Órganos de prensa por Informaciones Inexactas, 1989-B-287. Cita en ZANNONI Eduardo A. y BÍSCARO Beatriz R. Responsabilidad de los Medios de Prensa. Op. Cit. p. 70.

El párrafo anterior muestra dos caras del periodista “Buena fe-probidad. Comportamiento leal, honesto. Importa rectitud. Se puede causar un daño aun obrando de buena fe, por ello, lo que agrava la responsabilidad es la mala fe. Ej.: causar daño con una información falsa, sabiendo que lo es.”⁶³ El periodista que trabaja y hacer valer su derecho de expresión, y aquel que abusa de el, y comete el perjuicio.

Para fundamentar el ejemplo anterior debemos recordar lo que al respecto nos menciona el Dr. Julian Guitron Fuentes. "Los primeros derechos subjetivos fundamentales de la persona física jurídica en Derecho Civil, comprenden lo siguiente: 1. La protección física, material, externa o corpórea, dentro de la cual se encuentran: el derecho de protección de la vida, del cuerpo, de sus partes, de su integridad física, de la imagen, y de la disposición del cuerpo y sus partes”⁶⁴

El daño provocado por la proyección de imágenes a través del medio informativo, es irreparable y sin medida en consecuencias, el desastre natural de Haití proyectado por los medios fue aprovechado para que el diputado perredista de extracción ecologista, se mofara de esta desgracia, y expresara su pensamiento racista, a través de otro medio de comunicación, aunque fue condenado y expuesto ante la sociedad, nada quitará el perjuicio provocado.

Dentro de nuestra sociedad hay quienes escuchan y observan este tipo de informaciones y a partir de ello se crea la opinión pública, que como bien sabemos no siempre se fundamenta de manera correcta.

Es complicado para el televidente interpretar la imagen que recibe por si sola, el medio informativo le ayudará a través de sus comentarios, con la intención de darle el sentido deseado por la empresa; “Cuando se utiliza una imagen para promoción publicitaria, el público asocia instintivamente la imagen de la persona

⁶³ NESPRAL Bernardo, Derecho de la Información: periodismo, deberes y responsabilidades, B de F, Buenos Aires, 1999, p. 40.

⁶⁴ GUITRON FUENTEVILLA Julián, Revista de la Facultad de Derecho, Op. Cit. p. 63.

que aparece en el anuncio con el objeto anunciado y esta asociación puede no ser querida por el titular de la imagen por considerar que distorsiona su manera de ser ante el público.”⁶⁵

A partir de lo anterior destacamos la intención del medio de comunicación de darle un sentido a la imagen y para ello utiliza los recursos a su alcance, lo mismo pasa con la proyección de la imagen de una persona relacionada con un hecho social, la opinión del periodista le dará el toque personal, para su venta a través de la empresa informativa.

Hasta ese punto hemos visto el daño provocado a la imagen de la persona, pero existe un complemento que por sus características distingue a una persona de otra, a través de la imagen podríamos equivocarnos de persona por su apariencia física, sin embargo el medio informativo se encargara de aportar más elementos que permitirán reconocer plenamente la imagen de la persona: el nombre; “La cercanía entre nombre e imagen es aún más patente cuando se comprueba cómo en la práctica se complementan. Y así, se comprende que la información más completa de la identidad de alguien se consigue con la presentación de su imagen acompañada del nombre. Aquí las funciones de ambos se apoyan mutuamente.”⁶⁶ Cuando la información emitida contenga estos dos datos será más probable reconocer la persona señalada de la cual su imagen es proyectada y con ella crear un concepto a partir de la información recibida.

Existen casos del abuso de la libertad de expresión, que aún con el consentimiento expreso de la persona para el uso de su imagen, se le provoca un daño; encontramos algunas situaciones en las que se autoriza el uso de la imagen para un determinado proyecto, sin embargo aquel periodista mal intencionado,

⁶⁵ AMAT LLARI Eulalia, y otros, El Derecho a la Propia Imagen y su Valor Publicitario, Muriel, Madrid, 1992, p.4.

⁶⁶ AZURMENDI ADAGARRA Ana, El Derecho a la Propia Imagen: Su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información. 2ª. Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1998, p. 37-38.

utiliza la misma imagen para ilustrar un texto que nada tiene que ver con la idea para la que se le autorizo el uso.

Para ilustrar el párrafo anterior encontramos un ejemplo con un caso real español; “Una alumna de golf...fue fotografiada por un reportero gráfico del diario {Clarín}. Estaba previsto que las tomas se publicarían en un suplemento del citado periódico, con el fin de ilustrar una nota periodística sobre la mujer en el deporte...la nota fue publicada sin referidas fotografías. Casi dos años después la empresa periodística utilizó de su archivo de fotografías...para ilustrar un artículo sobre las dificultades físicas de la mujer que tiene fibroma humano”⁶⁷ En este caso se afecto la imagen de la alumna por un mal uso, con información falsa. Se hizo una desviación del sentido primero, para el cual fueron autorizadas las tomas.

Sabemos que los periodistas al realizar su trabajo, haciendo un mayor esfuerzo, buscando el mejor producto para ser vendido por su empresa informativa, y difundir los hechos en forma exclusiva, caen en la tentación y cometen actos ilícitos al obtener y emitir la información.

Revisaremos un ejemplo de lo anterior “un juez luego de estudiar la causa que tiene para resolver, proyecta su sentencia, condenando o absolviendo... el juez suele meditar todavía unos días más la condena o absolución que ha proyectado y guarda su proyecto de sentencia...un empleado infiel de su juzgado incentivado por el cohecho de un medio inescrupuloso... obtiene una copia de ella, y la entrega al medio, que la difunde inmediatamente.”⁶⁸

En este ejemplo encontramos que la sentencia en algún momento puede convertirse de conocimiento público, pero por el momento solo es un proyecto de sentencia, otro factor es la complicidad entre el trabajador desleal del juzgado y quien compró esa información además de quien la hizo pública a través de su medio informativo.

⁶⁷ ZANNONI Eduardo A. y BÍSCARO Beatriz R. Responsabilidad de los Medios de Prensa, Op. Cit. p. 106.

⁶⁸ Ibidem. P. 99.

Existirá un gran problema si después de analizar nuevamente su proyecto de sentencia, el juez decidiera cambiar su conclusión de absolutoria a condenatoria, la consecuencia de estas acciones provocaran que el juzgador pierda credibilidad. O el efecto social de a quien le conviene para bien o para mal la sentencia antes emitida por el medio informativo, ¿qué tanto puede influir en la opinión pública la manera en la que fue obtenida esa información?

2.2 Juicios Paralelos

“Los medios de comunicación desempeñan funciones de vital importancia en el Estado democrático contemporáneo. Una de las más trascendentes es la de velar por la legitimidad democrática del Poder Judicial o, lo que es lo mismo, controlar que las decisiones judiciales se ajusten a la ley.”⁶⁹ Estamos de acuerdo con el párrafo anterior, en que los medios informativos nos aclaren el proceder del poder judicial, en que exista transparencia en su labor de impartir justicia, por desgracia la mayoría de los periodistas de los que recibimos esta información no tienen una mínima preparación en la materia jurídica, y lo que recibimos es su crítica personal o convencional.

Por otro lado en los medios informativos hay quien conoce la materia jurídica y periodística, por lo que podríamos esperar una información más veraz y completa tratándose de asuntos judiciales, sin embargo, con la libertad que le garantiza el estado para expresarse, inicia un juicio paralelo al judicial. “Lo que ocurre es que al informar sobre asuntos *sub iudice*, los medios pueden inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus derechos fundamentales a la defensa, al honor y a la presunción de inocencia.”⁷⁰ Cuando el periodista se adelanta a una resolución

⁶⁹ BARRERA ORTEGA Abraham, Juicios Paralelos y Constitución: Su Relación con el Periodismo, Departamento del Derecho Constitucional Universidad de Sevilla, Núm. 6, Primer Semestre, 2001, p.1, <http://grupo.us.es/grehcco/ambitos06/abraham.pdf>, (11 de febrero de 2010)

⁷⁰ Idem.

judicial y generando sus conclusiones, llegará muchas veces hasta la sentencia, declarando la pena por los hechos sucedidos, concluirá el juicio paralelo.

En la sociedad mexicana no encontraremos la utilización de este término, sin embargo existe el hecho, se llama Juicio Paralelo a la opinión emitida por un medio de comunicación a través del periodista referente a un caso en específico, con la intención o no, de influir en el proceso judicial que se lleve respecto a este hecho, buscando favorecer a los intereses personales o colectivos de cierto grupo.

Su propósito estará cumplido cuando a través de su información obtenga una opinión pública favorable y en el sentido al cual quiso llevar esa información. La influencia de los medios informativos en el área de la justicia, junto con un acoso constante a la labor judicial, se convierten en una labor poco ética del medio informativo.

El periódico “EL Universal” diario de circulación nacional en nuestro país, dentro de su código de ética, en el rubro de la responsabilidad describe que reconoce en los tribunales jurisdiccionales a la única autoridad para juzgar conductas delictivas, por lo que evitará el uso del lenguaje que suponga la condena anticipada de personas. Lo importante de un código de esta naturaleza es conocer sus alcances y consecuencias al no cumplir con sus lineamientos, en teoría suena eficiente y justo, en la práctica es lo importante.

“El juicio paralelo implica una presión manifiesta sobre los jueces porque día a día analiza las pruebas, critica las pruebas testificales o de los dictámenes periciales. El juicio paralelo trata de suplantar al juez opinando caprichosa, imprudente y alegremente de todo cuanto al juicio se refiere.”⁷¹

Suponemos que no deben influir en la decisión del juzgador las críticas que se hagan sobre su juicio y procedimiento, pero tampoco lo podemos descartar, de lo que no tenemos ninguna duda es que la emisión de opiniones personales del

⁷¹ VEGA RUIZ DE José Augusto, Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación, Universitas, Madrid, 1998, p.61.

periodista enviará un mensaje a la sociedad, que usará como fundamento para orientar la opinión pública.

Encontramos algunos cuestionamientos al respecto, ¿qué opinión tendrá la sociedad del juzgador, si no llevó el juicio como lo recomendó el informador, o el resultado esperado después de escuchar las conclusiones del periodista no es el mismo que emitió el juez en su sentencia?

Lo anterior puede llevar a la pérdida de credibilidad del juzgador, no debemos perder de vista que el especialista en la materia es él, no el periodista.

En un artículo de una revista española encontramos el repudio que se tiene a este tipo de juicios y a quien los hace, tanto que el título del artículo es: Los Nefastos Juicios Paralelos; “Son irreparables los daños que se cometen con los denominados {juicios paralelos}. No hay posible reparación económica, pues el buen nombre, el prestigio y la estimación están por encima de cualquier cantidad de dinero. Y resulta inadmisibles que para justificar el mal causado se invoque la libertad de expresión.”⁷² Como lo mencionamos anteriormente el daño provocado a la persona en su honor es de imposible reparación así como también la cuantificación económica.

Algunos simpatizantes de medios informativos específicos, como clientes frecuentes comprarán la opinión del periodista y la harán suya, es muy probable que a partir de ese momento cambie su manera de ver el hecho o a la persona involucrada en el juicio, como fundamento solo tendrá la simple opinión del comunicador, lo cual provocará en el televidente o en el lector, tomar partido por alguna de las partes, sin importar se haga justicia o no, porque esa intención tuvo el comunicador; “ El {juicio paralelo} no tiene cabida en el Estado de Derecho. Nuestra repulsa ha de ser la misma cuando el imputado nos resulta políticamente

⁷² JIMENÉZ DE PARGA Manuel, Los Nefastos “Juicios Paralelos”, Real Academia de la Ciencias Morales y políticas, España, 4 de agosto de 2009, http://www.abc.es/hemeroteca/historico-04-08-2009/abc/Sociedad/los-nefastos-juicios-paralelos_923068256978.html, Fecha de consulta el 11 de febrero de 2010.

simpático o cuando pertenece a una organización cuyo credo no compartimos.”⁷³
Claro que si el medio de comunicación sigue una línea editorial para su beneficio, no permitirá la imparcialidad.

Estamos seguros que la responsabilidad de emitir la información es del periodista, los receptores de esta información confiamos en que lo que recibimos es veraz, y además incluye la opinión de un experto, los medios de comunicación están cubriendo aquellas actividades que el Estado en toda su extensión realiza, el trabajo de los políticos y la función judicial, el cuestionamiento siguiente sería: ¿quién vigila a los medios de comunicación?, “Los medios de comunicación desempeñan una labor de vital importancia en un Estado democrático, ya que una de sus funciones más importantes es la de velar y controlar a los poderes públicos, actuando de vigías con la capacidad de denunciar las posibles injusticias cometidas por políticos, instituciones públicas y privadas, así como ciudadanos de a pie, sin embargo, ¿Quién vigila, quién controla a los medios de comunicación, que tantísimo poder tienen en nuestra sociedad? Por ello deberíamos asumir, nosotros mismos un papel de crítico frente a las informaciones vertidas en la radio, en la prensa y en la televisión, con la finalidad de limitar su amplísimo poder de actuación.”⁷⁴

Estamos de acuerdo con el artículo anterior en asumir un papel crítico que nos permita reconocer cuándo el periodista al emitir su información lo hace con una mala intención o lo hace de manera tendenciosa buscando obtener algún beneficio, la dificultad se encuentra en la cultura de nuestra sociedad mexicana, el poder de un medio de comunicación es tan grande que no alcanzaríamos a limitarlo por muy crítica que fuera nuestra opinión al respecto, en nuestra sociedad estamos acostumbrados a creer lo que nos conviene, no importando sea lo más

⁷³ JIMENÉZ DE PARGA Manuel, , Op. Cit. s.p.

⁷⁴ NÚÑEZ VÁZQUEZ Beatriz, Juicios Paralelos: Una Condena Anticipada, Tribuna Jurídica, La Coruña, España, <http://www.laopinioncoruna.es/coruna/2009/12/06/juicios-paralelos-condena-anticipada/341089.html>, Fecha de consulta el 11 de febrero de 2010.

justo o injusto, mientras no se convierta en un agravio personal, porque cuando así sucede, dejaremos de creer, y nos convertiremos en críticos de lo que antes nos beneficiaba o simplemente no afectaba.

2.3 Daño sufrido a la persona señalada como responsable.

Nuestro fundamento para desarrollar este punto será, la llamada presunción de inocencia, o todos son inocentes hasta no demostrar lo contrario, garantía establecida en nuestra Constitución Política, en el artículo 20 apartado B fracción primera: *“De los derechos de toda persona imputada: I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

...”

Para entender aun más los alcances del principio de inocencia, la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado en las siguientes tesis:

Registro No. 172433
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1186
Tesis: 2a. XXXV/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones

extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

La tesis aislada emitida por la SCJN hace interpretación de lo que se debe entender por el principio de presunción de inocencia, durante el proceso penal, destacando la afectación a los derechos fundamentales de la persona.

La Corte se pronunció en una tesis jurisprudencial y hace mención del debido proceso legal y acusatorio, en el que se encuentra el principio de la presunción de inocencia, puntualizando que no corresponde al gobernado probar su inocencia.

Registro No. 186185

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 14

Tesis: P. XXXV/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten

la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

En el año de 2008 las reformas constitucionales en materia penal, confirmaron el sistema penal acusatorio en nuestro país. Por lo que consideramos no es algo nuevo en materia penal.

Las anteriores interpretaciones judiciales, toman como referencia lo decretado a nivel internacional, en el tema de la presunción de inocencia, como el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 el cual dispone: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En el mismo sentido dentro el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 describe: "...*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a*

que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Ahora que tenemos como fundamento las interpretaciones de la Corte y la protección internacional respecto de la presunción de inocencia, revisaremos las consecuencias y afectaciones al sujeto señalado como presunto responsable, al cual no se le respetan las garantías ya mencionadas, y es presentado ante los medios de comunicación, quienes utilizan la imagen de la persona, como un producto más de su empresa informativa, con el adicional, de tener la opinión personal del periodista que se encargara de difundir la noticia.

“Una constante en muchos países es que los reporteros se refieren a los sospechosos detenidos por las autoridades como criminales o al menos sugiriendo que son responsables de los delitos por los cuales fueron arrestados. Esta imputación implícita de culpabilidad está basada generalmente en la versión de la policía, no obstante el principio de presunción de inocencia.”⁷⁵

En la mayoría de las empresas informativas trabajan periodistas, con falta de conocimientos en normas y mecanismos sobre el respeto a las garantías del probable responsable, lo que provocara se abuse del estado de indefensión que al respecto tiene el detenido, para dañar su imagen, honor, dignidad y una clara intromisión a la vida privada, con el pretexto de tener libertad de informar.

La falta de fuentes de información a las que recurre el periodista, es un factor más para que la información emitida, sea falsa, la información respecto al hecho ocurrido la obtendrá de primera mano por parte del policía, quien los le proporcionará los datos que recolectó de algunos vecinos curiosos o las supuestas imputaciones hechas al sujeto señalado como responsable, el periodista para tener una nota completa hará uso de su opinión personal respecto al hecho.

⁷⁵ LARA KLAHR Marco, LÓPEZ PORTILLO VARGAS Ernesto, Coord., Violencia y Medios, CIDE, México, 2004, p. 30-31.

La opinión del periodista y la falta de veracidad de la fuente de información darán sentido a la noticia, “Mientras una historia presentada por un medio puede tener un impacto limitado en la opinión pública, la cobertura masiva y repetitiva de hechos aislados ayuda a crear una percepción de patrones, más que de fenómenos aislados.”⁷⁶ Un hecho de menor importancia, se tornara de relevancia gracias a la presentación del medio informativo que utilizo el suceso de seguridad pública.

En las circunstancias descritas, queda expuesto ante la opinión pública el sujeto protegido por la garantía de presunción de inocencia, y recibirá una afectación a su imagen, honor y dignidad; como una clara intromisión a su vida privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció recientemente al respecto a través de una tesis aislada:

Registro No. 166037

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 401

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque **menoscaba** o **restringe derechos** de la **persona**, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los **derechos** a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de **Derechos** Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre **Derechos** Humanos, si el Estado incumple con sus

⁷⁶LARA KLAHR Marco, Op. Cit. p. 30-31

obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la **persona** a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier **persona**, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus **derechos**, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

La tesis anterior fortalece nuestra hipótesis , que existe un daño provocado por los medios informativos a la persona señalada como responsable, la intromisión en su vida privada, la afectación al honor, dignidad e imagen, al ser presentado como delincuente ante la opinión pública y violando la garantía de presunción de inocencia establecida en nuestra Carta Magna. Un daño que como hemos venido comentando es trascendente, a través de esto se afectará la vida de familia en sociedad, un daño de imposible reparación por las consecuencias que esto tendrá.

El profesor Miguel Carbonell, considera: “La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse como inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito.”⁷⁷ Para llegar a esta instancia se tiene que pasar por la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, una consignación, un debido proceso verificado por autoridad judicial y por supuesto la sentencia, que confirmará la inocencia o culpabilidad del sujeto imputado como delincuente.

Como parte final de ese punto, recurrimos a realizar una entrevista con el personal de la oficina de comunicación social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

⁷⁷ CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op. Cit. p. 734.

Hicimos la solicitud al Lic. René Hernández Cueto, director de la oficina de comunicación social, quien dio su aprobación y el apoyo suficiente para realizar la investigación, a través del Lic. Gabriel Alcantar, quien nos canalizo con la especialista, la Lic. Esperanza Velarde colaboradora de la oficina, quien aclaró muchas de nuestras dudas.*⁷⁸

Ahora desarrollaremos parte de la plática con la Lic. Esperanza Velarde Salgado:

1.- ¿A quienes si presentan ante los medios de comunicación?

R.- La PGJDF, solo presenta a quienes están involucrados en hechos delictivos que por su naturaleza, son de alto impacto, o se tiene la presunción de ser reconocido por más víctimas y puedan presentar más denuncias. Considerando delitos de alto impacto, a todo aquel cause una gran impresión ante la sociedad. Y relevantes, a todo aquel que pudiera llamar la atención de manera especial a la gente. Por estar involucradas personas que pueden ser reconocida fácilmente por la gente, por ejemplo artistas, deportistas y políticos.

2.- ¿Cual es el fundamento con el que cuenta la PGJDF, para presentar ante los medios de comunicación a un presunto responsable?

R.- Es un acuerdo del procurador, firmado en el 2005, Acuerdo Número A/004/2005.

3.- ¿En todos los casos en los que la PGJDF, presenta a un presunto se ha iniciado ya una averiguación previa?

⁷⁸ *Entrevista a la Licenciada: Esperanza Velarde Salgado, Dirección de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Dr. Vertiz No. 711, Colonia Doctores, México DF, 17 de febrero de 2010 a las 18:00 hrs.

R.- Si, en todos los casos.

4.- Pero en muchos casos no se ha cumplido con los requisitos para poder consignar, los medios de comunicación no se enteran o investigan si fue consignado o no, el sujeto señalado ¿Que hacen con esos casos?

R.- En todos los casos que presentamos ante los medios de comunicación, estamos seguros que serán consignados, nosotros no presentamos ante los medios, a quien el agente del ministerio no haya hecho ya la investigación correspondiente.

5.- ¿Han tenido demandas por utilizar la imagen de la persona, y se vea afectada en su honor, dignidad etc.?

R.- Si, tenemos demandas por daño moral, son casos de sujetos que fueron detenidos, procesados y sentenciados culpables, y que muchas veces, obtienen su libertad en segunda instancia o en el amparo, sin embargo la procuraduría, en su momento cumplió con su trabajo.

La información que emite la oficina de comunicación social de la PGJDF, es la que se obtiene después de la investigación hecha por el Agente del Ministerio Público auxiliado por la policía. La Oficina de comunicación social trabaja con esa información para poder presentar al sujeto señalado como presunto responsable de un hecho ilícito. Fundamentan su trabajo en el acuerdo A/004/2005. Publicado en la gaceta del Distrito Federal el día 12 de septiembre del 2005. El acuerdo contiene los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación.

En la parte del considerando se redacta el fundamento en el cual se basa el acuerdo, encontramos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos estos relacionados con la

presunción de inocencia a la que tienen derecho todos los individuos, junto al principio: Ninguna autoridad debe hacer escarnio denostar o humillar como delincuente a quien jurídicamente no se le ha demostrado su culpabilidad. Todo esto reconociendo los derechos la persona señalada como probable responsable del los hechos que se le imputan.

La PGJDF fundamenta su trabajo al presentar ante los medios informativos a los sujetos probables en el interés de superior de la sociedad de manera colectiva, el derecho de la misma para ser informada, basándose en dos principios: cuando se trate de delitos graves y se presuma que el detenido cometió delitos en agravio de otras personas, para que las víctimas lo identifiquen y pueda robustecerse la sanción que le corresponde; y cuando el alto impacto de la conducta del detenido resulte tal, que sea necesario informar a la población que se logró dicha detención, para la tranquilidad social. En este caso en específico se presenta un cuestionamiento, ¿Quién determina o como determina que es una conducta de alto impacto?

Por todo ello consideraron emitir los siguientes lineamientos en el presente acuerdo y así evitar abusos en la funciones de investigación de los delitos por parte del Agente del Ministerio Público.

“ACUERDO:

PRIMERO.- Sólo podrán ser presentados ante los medios de comunicación los detenidos que se encuentren a disposición de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de delito grave, así calificado por la Ley, y el agente del Ministerio Público presuma por elementos derivados de la investigación, tales como el modus operandi, la estadística criminal y los estudios de criminología, que el detenido puede estar involucrado en otras conductas delictivas, por lo que personas que han sido sus víctimas pueden identificarlo para robustecer en su momento la consignación; y*
- 2. Cuando por el alto impacto social de la conducta que se le atribuye, resulta necesario informar a la ciudadanía respecto de dicha detención.*

El Procurador o Subprocurador respectivo deberá autorizar la presentación.

SEGUNDO.- *En todos los casos, los servidores públicos velarán por el respeto a la dignidad humana, por lo que se evitarán tratos crueles, inhumanos y degradantes, y demás actos humillantes que afecten a los detenidos.*

TERCERO.- *Previo a la presentación de los detenidos ante los medios de comunicación, el responsable del área de Comunicación Social de esta dependencia advertirá a los asistentes, la obligación de respetar la dignidad de quien será presentado. Para ello, en cumplimiento al presente Acuerdo, se exhortará a todos los presentes para que se conduzcan con absoluto respeto a la dignidad de las personas que serán presentadas, evitando toda clase de manifestaciones, insultos, señas, cuestionamientos y comentarios degradantes, atendiendo al principio de presunción de inocencia del que goza toda persona que no ha sido oída y vencida en juicio.*

CUARTO.- *La presentación de los detenidos ante los medios de comunicación debe limitarse a informar sus datos generales, el delito y circunstancias por las cuales se llevó a cabo la detención y las consideraciones o trascendencia social para su presentación ante los medios, así como atender los cuestionamientos realizados por los medios, que se consideren procedentes.*

En caso de que los representantes de los medios de comunicación deseen formular preguntas a los detenidos, las autoridades responsables de la presentación deberán vigilar que se dé cumplimiento al exhorto a que se refiere el numeral anterior, y evitar en todo momento que se obligue al detenido a responder, en caso de que no lo quiera hacer.

QUINTO.- *Cuando sea necesaria la presentación de los probables responsables conjuntamente con objetos o instrumentos relacionados con los delitos que se investiguen, se evitará que éstos los porten, los sostengan, simulen su utilización, adopten poses dramáticas, realicen interpretaciones o gesticulaciones para los medios de comunicación o se les obligue a despojarse de ropa.*

SEXTO.- *Los Titulares de las Subprocuradurías, Contraloría Interna, Consejo de Honor y Justicia, Visitaduría General, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Fiscalías Centrales y Desconcentradas de la Procuraduría, proveerán en la esfera de su competencia el exacto cumplimiento de este Acuerdo.”*

Como observamos en el acuerdo anterior, la PGJDF tiene lineamientos específicos para que la oficina de comunicación social cumpla con la misión de informar, de manera concreta y siempre respetando los derechos humanos del presunto.

Si esta es la información que emite la PGJDF, ¿Cual es la información que llega a la sociedad? La respuesta es simple, la que quiera dar el periodista y su medio informativo.

Desde nuestro punto de vista es grave el pensar que un acuerdo administrativo y no la Constitución proteja el interés colectivo, con esto entendemos que el acuerdo en referencia es violatorio de las garantías individuales del individuo establecidas en nuestra Carta Magna y en preceptos internacionales ratificados por nuestro país.

2.4 Pena de Infamia.

Las acepciones que revisamos en el primer capítulo de la palabra Infamia, nos ayudaran a entender el porqué incluimos la pena de infamia como aspecto sociológico, para ampliar su comprensión revisaremos la parte final de la tesis aislada publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 214558

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Página: 460

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

“... al infamador se le tiene como enemigo de la persona a quien ha infamado y es considerada peor que un ladrón, porque éste roba los bienes y aquél el honor. La [infamia] es la pérdida o lesión del honor y representación, o sea el descrédito, abominación o mala fe en que cae alguno por su mal obrar.

Coincidimos con la descripción anterior en el sentido de ser una lesión al honor, agregaríamos la afectación a la dignidad, por parte de quien se atreve a opinar y con ello estigmatizar a una persona de cual se tiene poca información o con falta de veracidad.

Como venimos estudiando en nuestro trabajo, los medios informativos llevan a cabo un juicio paralelo al judicial, en el cual emiten una sentencia con su opinión personal, que por supuesto no será privativa de la libertad, sancionarán con la pena de infamia al sujeto señalado como presunto responsable, por lo que afectarán de manera irreparable el honor, así como la dignidad, y de forma trascendente se verá afectada la familia de la persona enjuiciada paralelamente, al verse invadida su vida privada.

La infamia se fundará en la opinión que haga el periodista sobre el presunto responsable y del hecho relacionado, el cual puede constituir un delito. La opinión emitida lleva la intención de provocar el descrédito y la deshonra, ante la sociedad.

Entre otros, los efectos de la infamia será el señalamiento de la persona por la sociedad, con la etiqueta de delincuente que fue la intención del periodista al emitir su opinión. A partir de este momento vivirá lleno de desventajas al querer interactuar con sus semejantes. No debemos olvidar que el único que debe emitir una sentencia después de analizar todos los elementos a su alcance es una autoridad judicial.

El Profesor Rodríguez Manzanera, menciona las desventajas de aplicar la Pena de Infamia, como castigo al delincuente:

“Las desventajas por la que la mayoría de autores repudia las penas infamantes son:

a) Es una pena notoriamente trascendente pues estigmatiza no sólo al criminal, sino a toda la familia.

- b) Es muy frustrante para ciertos sujetos que, al verse humillados, desearán vengarse a cualquier costo.
- c) En algunos hombres, el sentimiento de deshonra los llevará a pensar que no tiene ya nada que perder, tornándose muy peligrosos.
- d) No es pena divisible no hay <grado> en el honor.
- e) No es individualizada.
- f) No hay un tratamiento.
- g) Ofenden la dignidad humana.
- h) Son perpetuas.”⁷⁹

Estas desventajas se presentan al aplicar la pena de infamia a un delincuente, nosotros consideramos que la infamia provocada al presunto delincuente, se agrava, en consecuencia su rencor será mayor, no se le ha llevado un proceso judicial para determinar su culpabilidad, su dignidad y el honor sufrirán un daño irreparable y permanente, aún sin saber si lo merece.

Nuestra Carta Magna refiere la pena de infamia como prohibida para ser aplicada en nuestra sociedad: “*Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca los azotes, los palos el tormento de cualquier especie...*” esta es una de las llamadas penas inusitadas, trascendentales y prohibidas por la Constitución.

A esto agregaremos lo que menciona el artículo 21 de la Constitución: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de su función. ...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...*”

⁷⁹ RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Penología, 4ª., Porrúa, México, 2004, p. 208.

Por todo lo anterior fundado, sabemos que nadie más que las autoridades mencionadas tiene la facultad de investigar sobre un delito e imponer penas, por lo tanto todas aquellas imputaciones infundadas con faltas de veracidad sobre la investigación de un delito que haga el periodista a través de sus fuentes, a la par de su medio informativo, estarán violando el mandato descrito en nuestra Constitución que faculta únicamente al Agente del Ministerio Público para ello, con auxilio de la policía.

Así mismo toda opinión que busque dar un sentido o llevar un juicio paralelo con el que se intente llegar a la imposición de una pena, es contra las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, los medios informativos con la opinión personal de su periodista, la publicación de la imagen de un presunto responsable, condenado a la pena de infamia, lograrán con ello el descrédito y el deshonor de la persona, así como la afectación familiar ante la sociedad en la que ellos interactúan.

La falta de preparación y observancia a sus principios éticos periodísticos y la necesidad de encontrar un producto que pueda ser ofrecido y vendido a través de su empresa informativa, llevan al profesionalista de la comunicación, a violar las garantías establecidas en nuestra Constitución Política, bajo la protección de la garantía de libertad de expresión por la cual ellos cometen el abuso y violación a los derechos de terceros.

2.5 Algunos Casos

Para ejemplificar lo descrito en los puntos precedentes, analizaremos algunos casos que fueron expuestos por los medios informativos, no podremos utilizar imágenes televisivas debido a que el formato de nuestro trabajo no lo permite, las imágenes que veremos demostraran la influencia que tiene el periodista a través de su medio informativo, la manera en que utiliza la poca información que tiene a su alcance y el daño provocado a la persona imputada, todo esto como lo sabemos de imposible reparación.

El primer caso que analizaremos es el de aquella señora sexagenaria acusada de privar de la vida a dos mini luchadores y ejercer la prostitución.

“Policía aprehende a mujer ligada a homicidio de luchadores



Esperanza Ortiz Trejo, de 58 años de edad, fue detenida al salir del Hotel Emperador, en el Centro Histórico. SUN

- o Esperanza Ortiz Trejo fue detenida al salir del Hotel Emperador por elementos de la Unidad de Protección Ciudadana

La sexoservidora fue identificada como una de las mujeres que estuvieron con los hermanos Alberto y Alejandro Jiménez Pérez, el 29 de junio

CIUDAD DE MÉXICO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP-DF) detuvo este domingo a una sexoservidora que presuntamente está involucrada con el homicidio de los luchadores profesionales La Parkita y el Espectrito.

Esperanza Ortiz Trejo, de 58 años de edad, fue detenida al salir del Hotel Emperador, ubicado en la calle de Honduras y la lateral del Eje Central, colonia Centro, por elementos de la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) Centro.

La SSP-DF informó que comerciantes de la Plaza de Santa Cecilia aseguraron haberla identificado como una de las mujeres que estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas con los hermanos Alberto y Alejandro Jiménez Pérez, el 29 de junio, en Garibaldi.

Por ello, solicitaron el apoyo de los elementos de la UPC, Raymundo Campa y Fernando Jiménez, quienes la detuvieron y trasladaron al Ministerio Público de

la Fiscalía Central de Investigación de Homicidios donde se llevará a cabo la investigación correspondiente.”⁸⁰

“Policía aprehende a mujer ligada a homicidio de luchadores

La sexoservidora Esperanza Ortiz Trejo, de 58 años de edad, fue detenida al salir del Hotel Emperador, ubicado en la calle de Honduras y la lateral del Eje Central, por elementos de la Unidad de Protección Ciudadana



Comenta la nota



Comentarios(6)

JOHANA ROBLES

EL UNIVERSAL

CIUDAD DE MÉXICO DOMINGO 09 DE AGOSTO DE 2009

14:43

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP-DF) detuvo este domingo a una sexoservidora que presuntamente está involucrada con el homicidio de los luchadores profesionales La Parkita y el Espectrito.

Esperanza Ortiz Trejo, de 58 años de edad, fue detenida al salir del Hotel Emperador, ubicado en la calle de Honduras y la lateral del Eje Central, colonia Centro, por elementos de la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) Centro.

La SSP-DF informó que comerciantes de la Plaza de Santa Cecilia aseguraron haberla identificado como una de las mujeres que estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas con los hermanos Alberto y Alejandro Jiménez Pérez, el 29 de junio, en Garibaldi.

Por ello, solicitaron el apoyo de los elementos de la UPC, Raymundo Campa y Fernando Jiménez, quienes la detuvieron y trasladaron al Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación de Homicidios donde se llevará a cabo la investigación correspondiente.”⁸¹

⁸⁰ Policía Aprehende a Mujer Ligada a Homicidio de Luchadores, El Informador, 9 de agosto de 2009, <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/127690/6/policia-aprehende-a-mujer-ligada-a-homicidio-de-luchadores.htm>, Guadalajara Jalisco, Fecha de consulta 24 de febrero de 2010.

⁸¹ Johana Robles, Policía Aprehenden a Mujer Ligada a Homicidio de Luchadores, El Universal, 9 de agosto de 2009, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/618101.html>, Fecha de consulta 24 de febrero de 2010.



En las dos notas periodísticas se presenta la imagen de la Sra. Acusada de doble homicidio con el nombre de Esperanza Ortiz Trejo de 58 años, a la que se le considera trabajadora del sexo servicio, quienes la acusaron son algunos comerciantes que la vieron convivir con los ahora occisos, como mayor información y para fundamentar su quehacer diario de la prostitución se confirma que es detenida, saliendo de un hotel.

Por la edad de la señora expuesta en la imagen podemos imaginar que cuenta con familia, compuesta por esposo, hijos, nietos. Que si antes no lo sabían ahora se enteran que el esfuerzo que hacia su señora madre para llevar el pan a la casa venia del alquiler de su cuerpo, los vecinos de la señora ahora estarán confirmando lo que sospechaban, desde hace ya mucho tiempo.

Considerando que la noticia fue publicada a nivel nacional, la información llegará a miles o millones de receptores. La sociedad comenzará a formar la opinión pública correspondiente, condenando a quien privó de la vida a sus ídolos en el ring, la Parkita y Espectrito, famosos luchadores enanitos.

No quedará duda que merece el peor de los castigos, el periodista se encargará de estar al pendiente, al momento de tomar la imagen, no se ha comprobado aun el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, a pesar del señalamiento de los comerciantes de la plaza de Garibaldi.

Algunos meses después y con las investigaciones correspondientes, otro diario de circulación nacional publicó:

Jueves 18 Febrero

razon.com.mx

“La acusan de asesina y gotera pero se disculpan

La SSP-df presentó a Esperanza Ortiz de participar en el homicidio de La Parkita y El Espectrito, pero la dejaron libre porque no había pruebas en su contra 🕒19:08

Lunes 10 Agosto

Por Carlos Jiménez

Esperanza Ortiz Trejo pasó de ser una vendedora de bisutería en su pueblo, Zimapán, Hidalgo, a una supuesta sexoservidora a la que la Secretaría de Seguridad Pública señaló como la presunta homicida de los luchadores La Parkita y El Espectrito.

Policías preventivos la detuvieron el domingo pasado, la fotografiaron y le tomaron un video

Luego, la SSP-DF difundió sus imágenes, pero la Procuraduría capitalina la dejó en libertad pues no es ni sexoservidora y mucho menos la homicida que buscaban.

La mujer que envenenó a los miniluchadores el 29 de junio pasado, en el hotel Moderno, en el Centro Histórico, aún está libre. La Policía sólo sabe que se llama Verónica, y que le dicen La Morena. Según los reportes de la Procuraduría capitalina, al ser detenida, Esperanza Ortiz, de 54 años, contó que cada mes salía de Zimapán, Hidalgo, hacia el Distrito Federal para comprar mercancía. Y que ésta era una de esas ocasiones. Relató que como siempre, se quedó a dormir en casa de una de sus hermanas en Chalco, Estado de México.

El sábado por la noche, acordó verse con una amiga cerca de Garibaldi, a donde llegó alrededor de las 8:30 de la mañana del domingo. Según la Policía Preventiva, alrededor de las 9:00 de la mañana, el “tarjetero” Agustín Rodríguez Vargas llamó a los uniformados Raymundo Campa Roldán y Fernando Jiménez para que la detuvieran.

La dependencia asegura que ese hombre les dijo que ella era una de las sexoservidoras con las que los miniluchadores habían estado bebiendo micheladas, antes de que los asesinaran. De inmediato los agentes la subieron a una patrulla.

Antes de presentarla ante el MP, la SSP-DF fotografió a Esperanza Ortiz y grabó su traslado a la Fiscalía de Homicidios. Luego difundió el material.

A las instalaciones de la Procuraduría, llegaron tres testigos del homicidio para identificarla, pero los empleados del Hotel Moderno, Edgar Hilario Rodríguez y María Luisa Aparicio, no la reconocieron. El “botellero”, Francisco Vázquez, tampoco.

La comparación de sus huellas dactilares con las que se encontraron en la habitación del hotel Moderno no coincidieron. No había ninguna prueba en su contra.

Ayer por la mañana, la Procuraduría capitalina la dejó en libertad. Y ahora ella analiza si presentará una denuncia por lo que le hicieron.

Como parte del expediente CUH4/T2/1207/09-06 la Procuraduría citó a dos empleados del hotel Moderno y a un “botellero” para que trataran de identificar a Esperanza Ortiz Trejo. La mujer fue puesta en la cámara de Hessel, pero ninguno de los tres la reconoció, y quedó libre.

En el penal de Santa Martha Acatitla está presa Estela González Calva, La Tía, quien confesó que estuvo con los hermanos Pérez Jiménez, la noche en que murieron. Sin embargo, aseguró que ella no les puso gotas para los ojos en sus cervezas sino que fue una amiga a la que sólo conoce como Verónica, La Morena.”⁸²

La persona señalada en la nota anterior, con nombre e imagen, volvió a causar noticia unos meses después, en un diario de menor circulación, se publicó: la señora sexoservidora presunta homicida de nuestros ídolos luchadores. Resulto

⁸²JIMÉNEZ Carlos, La Acusan de Asesina y Gotera pero se Disculpan, La Razón,10 de agosto de 2009, http://www.razon.com.mx/spip.php?page=nota&id_rubrique=4&id_article=4136, Fecha de consulta 24 de febrero de 2010.

ser una señora ama de casa dedicada al comercio y no precisamente de sexo, como lo señalaron al momento de su detención, realizada por la policía, gracias al señalamiento de un comerciante, que aseguró verla tomando cerveza con los luchadores.

El daño causado a la señora en su detención, es de imposible reparación, si bien es cierto se publicó una nota en la que se reconoce el error por parte de la procuraduría, nada podrá cambiar la opinión pública emitida con anterioridad, la señora ha quedado etiquetada desde la primera publicación.

Lo que de ella pensaron aquellos vecinos, no lo quitará la publicación con la disculpa, aquella preocupación que sintió la familia cuando vio a la señora en esta situación, estando ellos seguros de su inocencia en el caso, no tiene cómo ser reparado el señalamiento por la sociedad.

El caso anterior es un ejemplo del manejo de una persona común y corriente, ahora en el ámbito de lo público y no precisamente de un servidor público se da de manera más escandalosa y con mayor cobertura la noticia.

Conoceremos la noticia de la que dieron parte los medios informativos, cuando fue detenida la señorita que represento a Sinaloa en un concurso de belleza, observaremos que en realidad el contenido de la nota, no es diferente, sin embargo cambia el encabezado, que cada medio informativo quiere dar, buscando cumplir con la línea editorial que para estos casos se busca.

Este es el caso de una figura pública por haber participado en un concurso a nivel nacional, en el cual el objetivo principal es proyectar la imagen de cada participante, lo que provoca crear una opinión pública, con respecto a cada una de las personas que participan, los medios informativos aprovecharon las imágenes emitidas a través del concurso en el que participo la señorita "Zuñiga" utilizándolas para estigmatizarla como delincuente.

Veremos como la imagen se utilizó de manera indistinta:

“ Detienen a Miss Sinaloa en camión lleno de armas ”



El antes y después de Laura Zúñiga (Foto AP)

Por Arturo Perez
Associated Press

GUADALAJARA, México – Una reina de belleza del estado de Sinaloa fue arrestada mientras viajaba con miembros de una pandilla en un camión lleno de armas, informó la policía el martes

Laura Zúñiga , Mis Sinaloa 2008, mantenía su vista hacia el suelo, con el cabello sobre su rostro entre siete presuntos sicarios que eran presentados a los periodistas. Zúñiga, de 23 años, era vigilada junto con los sospechosos por integrantes del ejército que tenían puestas máscaras de asalto.

El jefe de la policía del estado de Jalisco, Francisco Alejandro Solorio, dijo que Laura Zúñiga y siete hombres fueron detenidos poco antes de la medianoche del lunes en un control militar en Zapopan, a las afueras de la ciudad colonial de Guadalajara.



La banda y el decomiso incautado (Foto Agencia Reforma)

Solorio indicó que Zúñiga iba en uno de dos camiones en los que soldados hallaron rifles de asalto AR-15, pistolas, municiones y 53.300 dólares.’

La policía de Jalisco identificó a uno de los detenidos como el posible novio de la reina de belleza y hermano de un presunto capo mexicano de las drogas que fue capturado en el 2005...

...La detenida dijo a la policía que planeaba viajar a Bolivia y Colombia con el grupo para ir de compras, dijo Solorio.

La modelo de 23 años, otrora maestra de preescolar, ganó el título Nuestra Belleza Sinaloa en julio y pronunció un discurso exhortando a la sociedad a valorar más a la mujer. En septiembre quedó tercera finalista del concurso Nuestra Belleza México, obteniendo así pase directo para representar al país en el Miss Internacional 2009.

También ganó recientemente el certamen Reina Hispanoamericana, en el que participaron aspirantes de distintos países de Latinoamérica.

Lupita Jones, directora de Nuestra Belleza México, dijo en un comunicado que la organización [se deslinda de cualquier relación o actividad ilícita en la que pudiese estar involucrada Zúñiga]”

Se publicó la noticia en los diarios de circulación nacional:

EL UNIVERSAL**Cerco militar en tres estados**

Convoyes sellan salidas de Guerrero; amplio despliegue en busca de asesinos

Prohibición de bolsas del súper avanza en Asamblea

Aprueban dictamen en comisiones

MILENIO**Detienen a capo y miss de Sinaloa**

El hermano de El Doctor, líder del Cártel de Juárez, y Nuestra Belleza 2008 cayeron en Jalisco

En marzo, cero taxis pirata: GDF

Todos deberán estar regularizados y con nuevos colores

La Jornada**Caen miss Sinaloa y un hermano de El Doctor**

Fueron detenidos en Zapopan junto con otras seis personas

Sube el Metrobús a partir del 28 de diciembre; costará cinco pesos

El argumento para el ajuste: ahora los pasajeros podrán transbordar entre líneas

REFORMA**Frenan alcohol... y muertes**

Da resultado alcoholímetro

Cae venta navideña

Calcula la Canaco pérdidas de 15 por ciento a establecimientos

Ligan con capo a Miss Sinaloa

Cae con integrantes del cártel de Juárez

Chilanga Navidad

Para unir a las familias capitalinas esta Nochebuena un grupo de personas no descansará, mientras otros buscan un espacio para festejar y si todavía no sabes que regalar te presentamos un kit básico para sobrevivir en la ciudad

EXCELSIOR**Histórico déficit de la balanza comercial**

Llega en mal momento la baja arancelaria, afirman expertos

El Financiero**EL ECONOMISTA****La inflación llegó para quedarse un rato****Cae con Miss Sinaloa jefe del Cártel de Juárez**

Laura Zúñiga Huizar fue detenida en Zapopan con siete hombres y un arsenal; Ángel García Urquiza, hermano de El Doctor y novio de la reina sinaloense, entre los arrestados; " me secuestró", acusa ella

Inocentada a capitalinos; el 28 aumenta el metrobús a 5 pesos

Por segunda ocasión en el año, la administración local autoriza el incremento del pasaje

CRÓNICA**OVACIONES****Reina de belleza ... y de los narcos**

Cae Miss Sinaloa 2008 con pistoleros de El Chapo

Sube tarifa Metrobús

24 de diciembre de 2008



IMPACTO**La verdadera Reina del Pacífico**

Miss Sinaloa 2008 es detenida integrando un comando armado
Crean red contra adicciones

En México la más grande en salud; Córdoba Villalobos

LA PRENSA**¡Señorita Narco!**

Lo que faltaba: atrapan a la Miss Sinaloa con supuestos traficantes de droga; les decomisan arsenal y dinero

Amonestarán a quienes no separen basura

El próximo 2 de enero entra en vigor el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos en el DF

metro**Miss Narco**

Arrestan en Zapopan, Jalisco, a la reina de belleza de Sinaloa

Asesta Metrobús aumento navideño

Da GDF su "regalo" a pasajeros

**EL UNIVERSAL
Gráfico****Reina del narco**

Laura Zúñiga, ganadora del certamen Nuestra Belleza Sinaloa, fue detenida con una célula del Cártel de Juárez

Regalo navideño: Metrobús en \$5

Autoridades del DF justifican alza diciendo que el mayor número de estaciones aumenta los gastos

El Sol de México**Militares en alerta; temen nuevo ataque**

Ordena Sedena extremar seguridad a todo su personal tras decapitaciones

Aumenta a 5 pesos tarifa del Metrobús

El incremento es de 50 centavos y aplicará a partir del lunes

DIARIOMONITOR**México, con el peor déficit desde 1991, dice el INEGI**

David Ibarra, ex secretario de Hacienda asegura que en tiempos de crisis los escrúpulos neoliberales salen sobrando; plantea reconstruir pronto el sistema crediticio y financiero

**RUMBO
DE MÉXICO****Nivel de inflación el mayor en 7 años**

La primera quincena de diciembre registró casi .5 por ciento
"Regañarán" a quien no separe los desechos

El Gobierno del Distrito Federal "sancionará" sólo de manera preventiva

EL PAIS**El corporativismo del Poder Judicial salva al juez del "caso Mari Luz"**

El Consejo rechaza suspender a Tirado por 14 votos a siete



24 de diciembre de 2008



⁸³ <http://sintesismetro.df.gob.mx/metro/sintesis/pdf/encabezados/enc24dic08.pdf>, Fecha de consulta 24 de febrero de 2010.

Los encabezados anteriores nos muestran la manera en la que cada medio impreso le dio el título que creyó mas conveniente, y necesario para vender el producto informativo.

Destacan los calificativos sensacionlistas: “ Reina del Narco” “Miss Narco” “La Verdadera Reina del Pacifico” “Reina de belleza y de los Narcos”, en el momento de aplicar el título a cada noticia calificando al sujeto señalado como responsable, estan etiquetando a la persona, dando por hechos los delitos que se le imputan.

Su imagen mientras dejaba de ser noticia alarmista no dejaba de ser publicada a cada momento, junto con los avances en las investigaciones respecto al supuesto hecho delictivo.

“Arraigán a Miss Sinaloa

El Universal

27-Diciembre-2008

- Laura Zúñiga Huízar, Miss Sinaloa 2008, inició un arraigo de 40 días, junto con otros ocho acusados de delincuencia organizada, delitos contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita y violación a la ley de armas de fuego.



De acuerdo con la Procuraduría General de la República (PGR), el Juez Decimoséptimo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el DF concedió ese arraigo.

También quedó arraigado la pareja sentimental de Zúñiga, Luis David García Gutiérrez y/o Ángel Orlando García Urquiza, una de las cabezas del cártel de Juárez y hermano de uno de los líderes de esa organización, Ricardo García Urquiza, [El Doctor].

....Que la secuestraron

Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, Secretario de Seguridad Pública de Jalisco, informó que Zúñiga sostuvo que ella ignoraba las actividades ilícitas de García Urquiza y fue secuestrada por su novio.

Sin embargo, los cuatro cargos que le achacan a Miss Sinaloa son de carácter federal, por ello fue consignada ante esa autoridad.

Señaló que los detenidos en esa entidad son miembros activos del cártel de Juárez.”⁸⁴

“Detienen con un arsenal a Miss Sinaloa

Una joven elegida reina de belleza del Estado de Sinaloa, donde se ubica uno de los principales cárteles del narcotráfico en México, fue detenida con un grupo de hombres cuando transportaban rifles de asalto, balas y dólares en efectivo, dijo la policía ayer.

El arresto ocurrió en la noche del lunes, cuando la joven Laura Elena Zúñiga, de 23 años y quien en julio obtuvo el título Nuestra Belleza Sinaloa 2008, fue detenida junto a siete hombres que viajaban en dos vehículos en un retén militar de la occidental ciudad de Guadalajara, al sur de Sinaloa.

"Ella es la reina de belleza de Sinaloa y estaba a bordo de una camioneta con las armas y varios hombres", dijo un portavoz de la policía del Estado de Jalisco, donde se ubica Guadalajara, quien declinó dar su nombre. "Nadie esperaba que esta joven estuviera a bordo", agregó. En los autos, los militares hallaron también una docena de celulares y pistolas.

El portavoz dijo que la policía estatal y los soldados del retén había sido alertados de que traficantes de drogas se estaban moviendo en el área, una zona de influencia del cártel de Sinaloa, liderado por Joaquín "Chapo" Guzmán, el hombre más buscado del país.

Zúñiga, una joven de cabello largo y oscuro, maestra y modelo, ganó en julio el título de belleza y fue seleccionada para participar en Miss International 2009 a disputarse el año próximo en Asia. También había ganado el concurso de Reina Hispanoamericana 2008,

⁸⁴Arraigan a Miss Sinaloa, Vanguardia, 27 de diciembre de 2008,

http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/seguridad/nacional/arraigan_a_miss_sinaloa/277838, Fecha de consulta el 24 de febrero de 2010.

un certamen realizado en Bolivia. La joven afirmó que había hecho viajes a Colombia por negocios, sin dar detalles.

En la fotografía que ayer distribuyó la policía estatal de Jalisco, Laura Elena aparece cabizbaja y despeinada, con las manos esposadas por delante, flanqueada por sus compinches y ante una mesa donde se distinguen dos rifles de asalto R-15, tres pistolas, nueve cargadores, más de 600 cartuchos de diferentes calibres, 16 teléfonos móviles y alrededor de 18.000 dólares en efectivo. Cuando la policía de Jalisco le preguntó a la reina de la belleza a dónde se dirigía con tremendo equipaje y tamaña compañía, Laura Elena contestó: "Voy a Bolivia y a Colombia, de compras..."

La joven detenida el lunes por la noche en Zapopan (un municipio de las afueras de Guadalajara) es natural de Culiacán, la capital de Sinaloa. (AP y Reuters)⁸⁵

A nivel internacional se dio la noticia en el mismo sentido, y con el tipo de encabezado amarillista. Provocando el mismo daño al nombre y al honor y dignidad de la Miss Sinaloa, la nota es un de un medio informativo de Argentina.

Las autoridades ministeriales solicitaron el arraigo en contra de la Señorita Zúñiga Huízar, hora ex Miss Sinaloa, por no encontrar elementos suficientes para la consignación, Al término del arraigo fue liberada, ya que no se demostró vínculo alguno con los presuntos delincuentes detenidos.

“La Jornada



Usted está aquí: [sábado 31 de enero de 2009](#) → [Política](#) → Libera la PGR a la ex *miss* Sinaloa tras 40 días de arraigo

■ No tiene nexos con actividades criminales: Ministerio Público

Libera la PGR a la ex *miss* Sinaloa tras 40 días de arraigo

Gustavo Castillo García

⁸⁵ La Capital, “Detienen con un Arsenal a Miss Sinaloa”, El rosario Argentina, http://www.lacapital.com.ar/contenidos/2008/12/24/noticia_0015.html, Fecha de consulta 24 de diciembre de 2008



Laura Elena Zúñiga Huízar, al abandonar ayer el Centro Nacional de Arraigos de la PGR **Foto: Víctor Camacho**

Laura Elena Zúñiga Huízar, Nuestra Belleza Sinaloa 2008, recuperó su libertad luego de que el Ministerio Público Federal estimó que la joven no tiene vínculos con actividades criminales. Asimismo, la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó y obtuvo del juzgado 17 de distrito, con sede en la ciudad de México, la ampliación del arraigo contra siete miembros del *cártel* de Juárez, entre ellos Orlando Gracia Urquiza, ex pareja sentimental de la sinaloense y uno de los líderes del *cártel* de Juárez.

Zúñiga Huízar fue detenida el pasado 23 de diciembre en Zapopan, Jalisco, cuando viajaba en compañía de miembros del crimen organizado. Permaneció casi 40 días bajo arraigo, mientras la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) definía si la mujer realizaba actividades vinculadas con el trasiego de drogas o de lavado de dinero.

A pesar de que resultó exonerada de los delitos por los que fue investigada, Nuestra Belleza Sinaloa 2008 perdió su título y también el obtenido en Miss Hispanoamérica. Según fuentes de la PGR, antes de que la joven abandonara el Centro Nacional de Arraigos de la dependencia, aseguró a sus custodios que regresaría al modelaje.

En ese contexto, este viernes la PGR dio a conocer en un comunicado de prensa que el juzgado 17 de distrito, con sede en la ciudad de México, “otorgó la ampliación del arraigo por un término de 38 días contra Orlando García Urquiza, uno de los mandos del *cártel* de Juárez; Julio César Gastélum Hernández, Alejandro Medina Ávila, Mario Ávila, Mario Juárez Jiménez, Marco Medina Flores, Ángel David Alarcón Urías y Francisco Arce, a quienes se atribuyen los delitos de delincuencia

organizada, contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita y violación a la ley federal de armas de fuego”.⁸⁶

“Destronada y exhibida, liberan a ex miss Sinaloa

El mismo juez que ordenó se levantara la medida precautoria, amplió 38 días el arraigo contra Ángel Orlando García Urquiza y seis presuntos cómplices detenidos también el pasado 22 de diciembre en Jalisco.

Sáb, 31/01/2009 - 05:53



Foto: Pablo Salazar/Clasos

Destronada y luego de haber sido exhibida por autoridades como presunta narcotraficante, la ganadora del certamen Nuestra Belleza Sinaloa 2008, Laura Elena Zúñiga Huízar, recuperó su libertad, pues no se comprobó que perteneciera al cártel de Juárez.

Con rostro adusto, sin glamour, la joven salió a las 20:18 horas del centro de arraigo donde se encontraba, y no hizo declaraciones. Escortada por personal del despacho de abogados que la defendió, corrió para abordar una camioneta BMW-matrícula 637-WAD, en la que se retiró.

Zúñiga Huízar, a quien la despojaron del título de Reina Hispanoamericana que obtuvo en Bolivia cuando se dieron a conocer sus presuntos nexos con

⁸⁶ CASTILLO GARCÍA Gustavo, Sábado 31 de enero de 2009, La Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/31/index.php?section=politica&article=015n1pol>, Fecha de consulta 24 de febrero de 2010.

el narcotráfico, fue detenida por militares el 22 de diciembre pasado en Zapopan, Jalisco, junto con su novio Ángel Orlando García Urquiza y otros seis presuntos narcos en posesión de armas largas, cartuchos y más de 45 mil dólares en efectivo.

Una llamada anónima los delató. A la ex reina de belleza se le capturó cuando viajaba en compañía de su pareja sentimental, quien es hermano de Ricardo García, *El Doctor*, ex operador del cártel de Juárez.

Cinco semanas después de que las autoridades estatales de Jalisco la presentaran esposada ante los medios de comunicación, y de que la remitieran a la Procuraduría General de la República, donde cumplió un arraigo de 40 días, la mujer fue liberada ayer.

El agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada determinó que no existen indicios de que Zúñiga Huízar esté vinculada con actividades delictivas.

En un comunicado, la PGR sólo informó que solicitó al juez 17 de procesos penales federales en el Distrito Federal que se levantara el arraigo a la joven, “toda vez que derivado de las investigaciones practicadas, no se desprendieron datos que la relacionen con actividad criminal alguna”.

Luego de esta decisión, la ex reina de belleza abandonó las instalaciones del denominado Centro Nacional de Arraigos de la PGR, que se ubica en la colonia Doctores, en la Ciudad de México.

Zúñiga Huízar prestaba sus servicios como modelo a través del sitio web quetarojas.com, aunque su fotografía fue retirada del portal. El 8 de julio de 2008 ganó Nuestra Belleza Sinaloa. Posteriormente, en la final de Nuestra Belleza México, quedó de suplente de las ganadoras nacionales y obtuvo el título de NB Internacional México 2009.

Además, ganó el concurso de Reina Hispanoamericana en Santa Cruz, Bolivia, del que fue despojada tras su detención.

Sin embargo, en diciembre de 2008, en un comunicado emitido por la oficina de Nuestra Belleza México a nombre de la directora del certamen, Lupita Jones, se informó:

“Para determinar la situación de la señorita Laura Zúñiga, Nuestra Belleza México estará pendiente de este caso y tomará las medidas pertinentes, una vez que se conozcan los resultados de las investigaciones de las

autoridades competentes”, agregó la misiva.”⁸⁷

Las imágenes que se utilizaron para esta noticia, se proyectaron de manera indistinta, para dar la noticia de su detención, se usaron fotos de cuando recibió el premio del certamen Miss Sinaloa, aunque se trata de la misma persona no pude ser autorizado el uso de su imagen a discreción, solo por tratarse una persona del ámbito público.

Después de la situación en la que se vio involucrada la señorita Laura Elena, su vida cambio radicalmente, es muy probable que se encontró en el momento equivocado con las personas equivocadas, sin lugar a duda, el peor lugar en donde estuvo y no hay vuelta atrás, fue al frente de las cámaras de los medios informativos, expuesta a la opinión del periodista o de aquel editor que eligió el encabezado de la nota periodística, logró estigmatizarla como “ Nuestra Belleza Sinaloa, Reina de los Narcos” y aseguró estar en lo correcto.

Una vez más y de manera muy clara se violan las garantías constitucionales, a la vida privada, presunción de inocencia, y otras. Bajo el amparo la garantía de libertad de expresión y con el abuso de esta por parte del periodista y del medio informativo encargado de difundir, la nota. Juzgando sin facultad alguna e imponiendo la pena del deshonor, afectan en su persona y dignidad.

El siguiente caso por analizar, deja al descubierto el daño provocado constante y trascendente por parte de los medios informativos, y de manera especial en la literatura de temas policiacos.

La noticia se dio el 21 de octubre del 2002, a partir de un boletín emitido por la Procuraduría General de la República, en aquel entonces encabezada por el General Rafael Macedo de la Concha.

⁸⁷Alzaga Ignacio, Destronada y Exhibida Liberan a ex Miss Sinaloa, MILENIO.COM <http://www.milenio.com/node/158168>, Fecha de consulta 24 de febrero de 2010.

“FUE DESCUBIERTA UNA RED DE FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS CORRUPTOS, COLUDIDOS CON ORGANIZACIONES DEDICADAS AL NARCOTRÁFICO

Acompañado de los titulares de la SEDENA y SSP, el Procurador General de la República dio a conocer que esta organización criminal conformada por servidores y ex servidores públicos, que entregaban información sensible a diferentes organizaciones criminales.

En este nuevo Gobierno no hay cabida para los corruptos y deshonestos: Rafael Macedo de la Concha.

El Procurador General de la República, licenciado Rafael Macedo de la Concha, anunció el día de hoy que como resultado de las investigaciones y acciones conjuntas de detección, coordinados entre esta Institución, la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la de Seguridad Pública, se logró la identificación y desmantelamiento de una importante red conformada por servidores y ex servidores públicos que, infiltrados en diferentes instituciones federales encargadas de la procuración de justicia, entregaban información privilegiada de investigaciones, a operadores de diferentes cárteles del narcotráfico, disminuyendo la capacidad de operación de los cuerpos de seguridad...

...Francisco Tornez Castro o Víctor Manuel Llamas Escobar (a) "El Capitán Tornez", ex Agente de la Dirección Federal de Seguridad, ex Policía Judicial Federal, y, según su dicho, actualmente es miembro de la Policía Motorizada del Estado de Guerrero; era responsable de la recopilación y procesamiento de información sustantiva, generada por las células infiltradas en las diferentes dependencias federales, encargado del pago y reclutamiento de informantes y era enlace directo de Arturo Hernández González (a) "El Chaki", encargado de la seguridad de Vicente Carrillo Fuentes.

Salvador Octavio Ortega Barrera, quien laboraba en la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, se encargaba de obtener la información aérea y operativa de lo que realizaba la autoridad federal y brindaba información sustantiva a través de enlaces de seguridad en Sinaloa para la organización criminal de "El Mayo Zambada". El Juez Segundo de Distrito "B" en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México, ejerció acción penal en contra de Ortega Barrera, dentro de la causa penal 124/2002, misma que se cumplimentó el 18 de octubre pasado, por su probable responsabilidad en la comisión de los

delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y contra la salud.

Iván Castro o Pedro Bárcenas (a) "El Comandante Pedro" o "Perico". Fungía como enlace entre la organización criminal con servidores públicos desleales de la Secretaría de Seguridad Pública, PGR y SEDENA, de los que obtenía información sensible.

Germán Pérez Quiroz (a) "El Comandante". Ex elemento de la Policía Judicial Federal, fue Subdelegado de esa corporación en Durango y Morelos; llevaba a cabo el monitoreo técnico y reclutaba a miembros del Ministerio Público de la Federación, quienes le proporcionaban expedientes de las consignaciones de los miembros de la organización. Al ser detenido, tenía en su poder un equipo de rastreo y monitoreo de celulares. Era enlace de Domingo Silva Monter, responsable de las comunicaciones de "El Mayo Zambada".

Rubén Escalante Camarillo (a) "El Lobo". Subdirector de la Unidad de Apoyo Táctico de las Fuerzas Especiales de Apoyo a la Policía Federal Preventiva, que fue infiltrado, informaba de los planes y operaciones de esa institución.

Alejandro Camacho Mejía, ex militar, captaba información de las operaciones de autoridades federales.

Marcelino Alejo Arroyo López. Estaba infiltrado y obtenía información sustantiva de planes y acciones que realizaba la Secretaría de la Defensa Nacional en contra de la organización criminal de Ismael Zambada García y Vicente Carrillo Fuentes.

Por otra parte, se estableció que esta red delictiva está relacionada con Juan Diego Espinoza Ramírez (a) "El Tigre", quien junto con su hermano Mauricio, encabezaba una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes a gran escala, en las que participaban personas de nacionalidad colombiana y mexicana, sobre todo mujeres, que se encargaban de sacar del país fuertes cantidades de dólares.

Las investigaciones revelaron también la existencia de vínculos entre la organización de "El Tigre" y la tripulación del buque "Macel", capturado en Colima, el 20 de diciembre de 2001 con nueve toneladas de cocaína.

En este sentido se logró detectar a diferentes personas relacionadas con elementos de autoridades estatales y federales, que realizaban labores de cooptación e infiltración, corrompiéndolos e incorporándolos a la estructura delictiva, para realizar tareas de contrainteligencia para garantizar impunidad y seguridad a Vicente Carrillo Fuentes e Ismael Zambada García, así como a Arturo Hernández (a) "El Chaki" y Javier

Torres Félix, responsables de sus grupos de sicarios y seguridad, respectivamente.

Finalmente, el Procurador General de la República aseveró que se continuarán fortaleciendo este tipo de acciones, con la convicción de que sólo a través de la cohesión y suma de esfuerzos de los responsables brindar seguridad a los mexicanos, se podrá combatir de manera efectiva al narcotráfico y recuperar la confianza y credibilidad de la sociedad en las instituciones.”⁸⁸

La anterior lista de funcionarios públicos involucrados en el supuesta red de informadores al servicio de la delincuencia organizada sirvió como fundamento para que al día siguiente la noticia fuera circulando por todos los medios informativos, era el momento de resaltar el gran trabajo que hacia la PGR, las imágenes no dejaban de proyectarse por televisión y medios impresos, el procurador festejaba un éxito rotundo, la prensa calificaba a los funcionarios públicos en sus encabezados como: “traidores” “narco espías” o simples “chivatones”. Como lo podemos ver en las siguientes periodísticas.

“Desintegran red de narcoespías .

Francisco Gómez y Carlos Avilés
El Universal
Martes 22 de octubre de 2002

La Procuraduría General de la República, la Secretaría de la

Defensa Nacional y la Policía Federal Preventiva se encontraban infiltradas desde 1996 por una red de espías encargados de alertar a capos del narcotráfico sobre operativos o investigaciones en su contra.

Ayer, luego de un año de pesquisas, la organización fue desmantelada y 22 de sus miembros fueron detenidos. Tres más permanecen arraigados.

De acuerdo con la información proporcionada por los titulares de las tres dependencias, la red de contrainteligencia estaba integrada por funcionarios en activo, ex policías judiciales, ex militares y miembros de la desaparecida Dirección Federal de Seguridad, y operaba para los cárteles de Vicente Carrillo, Ismael *El Mayo* Zambada, Joaquín *El Chapo* Guzmán y Juan Diego Espinoza Ramírez, alias *El Tigre* .

⁸⁸ <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol02/oct/b95702.htm>. Fecha de consulta 24 de febrero del 2010.

Los espías trabajaban mediante células infiltradas en las áreas de planeación y operación de dichas instituciones.

Protegían a jefes de cárteles

La Procuraduría General de la República, el Ejército y la Secretaría de Seguridad Pública federal desmantelaron una red de delincuencia organizada que mantenía infiltradas a las instituciones encargadas de la seguridad del país, con el fin de obtener información de inteligencia para impedir la captura de los principales jefes de los cárteles de la droga....

....A través de estas acciones se descubrió que este grupo operaba para los cárteles de Vicente Carrillo Fuentes, Ismael *El Mayo* Zambada, Joaquín *El Chapo* Guzmán Loera y Juan Diego Espinoza Ramírez, *El Tigre*...

...Entre los integrantes que se infiltraron a las instituciones federales se encontraban uno de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud, dos de la Procuraduría General de la República, uno de la Policía Federal Preventiva y dos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El procurador dio a conocer que cuentan con una lista de otros funcionarios que posiblemente formen parte de esta organización, por lo que las investigaciones continúan. "Esta lista fue asegurada a uno de los detenidos", dijo el funcionario.

La investigación que inició desde el 19 de octubre del 2001, a raíz de información que obtuvo el Ejército, permitió determinar que desde 1996 "los servidores públicos miembros de la delincuencia organizada que formaban parte de esta Red de Información e Infiltración está basada fundamentalmente en una estructura orgánica compartimentada por células que captan información de la planeación y operación de las autoridades federales que combaten el narcotráfico".

La información señala que los integrantes de la red recibían alrededor de 500 o 600 dólares mensuales. Sin embargo, el procurador Macedo de la Concha dijo que las cantidades son superiores y significan miles de dólares, de acuerdo con el tipo de vida que llevaban y la forma en que se desplazaban por el territorio nacional."⁸⁹

⁸⁹ GÓMEZ Francisco y AVILÉS Carlos, Desintegran Red de Narcoespías, El Universal, Martes 22 de octubre de 2002, http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=13310&tabla=primera, Fecha de consulta el 24 de febrero de 2010.

Los encabezados interpretaban la información emitida por la PGR, calificaron a los servidores públicos, como:

“CAE BANDA INFILTRADA EN PGR Y SEDENA: Daban pitazos a los narcos, 22 detenidos.”⁹⁰

“OPERABA DESDE 1996 LA RED DE NARCOSOPLONES: Macedo.”⁹¹

La presentación de los detenidos, ante la opinión pública comenzó a surtir efectos en la sociedad, “Hacer pinole a soplones de narcos y secuestradores pide la Coparmex”⁹² Se sugería la pena que tenían que sufrir, los sujetos señalados por la autoridad, como responsables de filtra información al narcotráfico.

En el caso anterior analizaremos la situación que vivió uno de los integrantes de la supuesta banda de espías, uno de los presuntos responsables formaba parte de la policía federal preventiva dependiente de la secretaría de seguridad pública federal, al momento de su detención formaba parte de un grupo de operaciones especiales, GOPES, el motivo de su detención fue que al revisar la agenda telefónica de uno de los primeros detenidos encontraron el número de celular del policía federal con el nombre y número telefónico del supuesto espía de la PFP, se giró una orden de presentación por parte del agente del ministerio público federal, la cual fue ejecutada por miembros de la desaparecida Agencia Federal de Investigaciones AFI, el mismo día por la tarde se emitía el comunicado con la detención de la supuesta banda, el día siguiente a la detención se publicó la noticia en los medios informativos nacionales e internacionales, en la semana se presentaban más notas periodísticas relacionadas con los mismos hechos

⁹⁰ Mayén Víctor, Cae Banda Infiltrada en PGR y Sedena, unomásuno, Año XXV, México, Núm. 8986, Fecha de consulta 22 de octubre de 2002. primera plana.

⁹¹ Zendejas Gabriel, Operaba desde 1996 la Red de Narcosoplones: Macedo, Prensa La, Año LXXV, Num. 27097, México, Fecha de consulta 22 de octubre de 2002, p. 32.

⁹² Frías Santillán Amalia, Hacer Pinole a Soplones de Narcos y Secuestradores, pide Coparmex, unomasuno, Año XXV, Núm. 8987, Fecha de consulta 23 de Octubre de 2002, p.13.

calificando a cada uno de los integrantes, un ejemplo de ello fue cuando en el periódico Reforma publicó una nota en primera plana con la fotografía del policía federal en donde el encabezado decía: **<Un buen espía>** ...uno de los funcionarios que protegían a narcos, era miembro destacado de la PFP que tuvo a su cargo la custodia del Papa y del ex Presidente Bill Clinton⁹³ de esta manera daba a conocer parte de la carrera policial del agente federal, que para este momento se encontraba interno en el CEFERESO número uno denominado “La palma” junto a muchos internos acusados de secuestro, narcotráfico y demás delitos federales, en las páginas centrales el reforma hacía nuevos descubrimientos y después de tener acceso al currículo del federal publicaba “en su ficha curricular a la que tuvo acceso Reforma, se detalla que ... llegó a tener buenos resultados como policía federal al participar en la detención de narcotraficantes y secuestradores⁹⁴ con los que ahora se encontraba preso en el ahora altiplano, para no dejar duda de su desempeño laboral se confirmaba “ De acuerdo con el expediente...participó en las detenciones de los secuestradores Marcos Tinoco Gancedo <El Coronel> Daniel Arizmendi y Andrés Caletri; así como en operativos contra el ERPI y el EPR.”⁹⁵ Aquellos que igualmente se encontraban internos en el mismo centro federal. Recordemos que para esta fecha había pasado sólo un día de su detención, el peligro al que pudo quedar expuesto tras estas declaraciones, periodísticas, que pudieron tomar como fundamento los delincuentes y buscar venganza, por el desempeño laboral del agente federal.

Durante el proceso penal, la PFP decidió dar de baja al presunto narco espía por el mal comportamiento durante su estancia en la corporación, aún cuando no se había emitido hasta el momento alguna determinación sobre su situación jurídica,

⁹³ Vicenteño David, Antes Agentes Modelo Ahora Espías del Narco, Reforma, Año 9, Núm. 3235, México, 23 de octubre de 2002, primera plana, Fecha de consulta 26 de febrero de 2010,

⁹⁴ Ibidem p. 4A

⁹⁵ Idem.

la policía federal ya lo consideraba como un mal elemento y lo sancionaba con la baja definitiva de la institución.

Estas y otras circunstancias se fueron presentando durante el largo proceso, el repudio social a la familia por parte de su comunidad no se hizo esperar, buscando el descredito a través de comentarios infundados.

Después de un proceso de 18 meses se pronunció la sentencia declarando inocente de todos los hechos imputados al policía federal, de la cual no se enteraron los medios informativos, por supuesto ya no era noticia que vendiera, al querer incorporarse a su centro de trabajo le notifican que ya no forma parte de la corporación, el siguiente paso fue la demanda a través de los tribunales administrativos, para recuperar su puesto del que fue injustamente privado, y durante el proceso de reinstalación se dedico a trabajar para salir adelante mientras tanto.

Obtuvo una sentencia más a su favor cuando el tribunal condenó a la Secretaria de Seguridad Pública Federal a la reincorporación del elemento, así como el pago de sueldos vencidos, lo cual parecía una recompensa por el daño provocado, por la actuación ministerial.

Al regreso de su trabajo sería difícil contar con la confianza de los compañeros, y de las mismas autoridades, ninguno ellos estaba enterado de su proceso penal, ellos se enteraron por las notas periodísticas que lo nombraron “espía y soplón”.

Ahora estaba etiquetado por la sociedad como aquel policía que trabajaba para los narcotraficantes dando información que servía para su protección, así como lo manejaron los medios informativos.

La falta de investigación de los escritores de libros amarillistas, y la falta de ética profesional, se vio descubierta en el año 2008 después de seis años de aquel suceso, que se atrevieron a publicar un libro en el que una vez más se escribe sobre el tema, asegurando la participación del policía federal en el negocio del narcotráfico “ destacando entre muchos policías noveles que nunca trascienden su

papel simples sicarios –como el grupo de elite de Santa Catarina en Nuevo León- o meros <chivatones> como Rubén Escalante Camarillo (“El Lobo”), quien tenía como tarea informar a la gente del cártel de Juárez sobre los operativos realizados por la Policía Federal Preventiva.”⁹⁶ Es un claro abuso a la libertad de imprenta, un caso más en que el daño quedara sin reparación, porque aunque podríamos pensar en una demanda por el daño provocado, la sentencia no será suficiente para regresar las cosas a como estaban, antes del daño, o limpiar la imagen dañada ante la sociedad.

⁹⁶ BORGES Tomás, Maquiavelo para Narcos: El Fin Justifica Los medios, Planeta, México, 2008, p. 86.

CAPITULO TERCERO

III MARCO JURÍDICO

Para el desarrollo del capítulo tercero, consideramos prudente no realizar las citas a pie de página como lo venimos haciendo dentro de nuestro trabajo, el fundamento de nuestra decisión se basa en que no existe autor o editorial, a los cuales se pudiera adjudicar la creación de el texto jurídico nacional o internacional, por lo que recurrimos a la fuente que consideramos es la fuente que contiene los ordenamientos jurídicos actualizados y con el texto original.

Recurrimos para la consulta de la legislación nacional a la página de internet dependiente de la Secretaría de Gobernación, denominada Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, con dirección electrónica: www.ordenjuridico.gob.mx, respecto a los ordenamientos internacionales, decidimos consultar la página de internet de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con dirección electrónica, www.un.org.es , de igual manera consideramos son la fuente de mayor veracidad en sus publicaciones.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna regula la libertad de expresión e imprenta dentro de los artículos sexto y séptimo respectivamente, sirven como primer fundamento para nuestro trabajo de investigación.

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Los medios informativos se manifiestan a través de sus notas periodísticas, haciendo uso de la libertad de expresión que les garantiza nuestra Constitución, sin embargo no toman en cuenta que una de las limitantes impuesta por la propia

ley fundamental y sus leyes reglamentarias, es el respeto a los derechos de terceros. Después de hacer el análisis de algunos casos encontramos que existe daño al honor y a la dignidad, provocado por la información que de manera irresponsable emite el periodista.

El derecho de réplica que en primera instancia queda al arbitrio del propio medio informativo, y si es procedente o no lo es, está regulado por leyes generales.

Así mismo el Artículo séptimo de la Constitución describe la libertad de imprenta, *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”*

El artículo constitucional transcrito en el párrafo anterior no ha tenido reformas desde su creación, protege la libertad de expresión a través de las publicaciones impresas: libros, revistas y diarios. El escribir y publicar no está prohibido, pero se encuentra limitado por uno de los derechos inherentes a la persona, la vida privada.

En relación con este artículo y para su reglamentación más adelante revisaremos la Ley Sobre Delitos de Imprenta, en la cual encontraremos lo que debemos entender por ataques a la vida privada por quienes ejercen la libertad de imprenta.

Analizados los artículos constitucionales anteriores, revisaremos los tratados firmados por nuestro país. Relacionados con la libertad de expresión y sus límites.

3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El diez de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la intención de crear un instrumento jurídico internacional que le diera protección a la persona en sus derechos de igualdad y dignidad considerados inalienables,

buscando ir en contra de los abusos de la tiranía y la opresión, sobre las personas y la familia, que interactúan en nuestra sociedad.

Con el compromiso de las naciones firmantes de hacer valer el respeto efectivo de los derechos humanos, la asamblea proclamo “ *La Asamblea General proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los otros territorios colocados bajo su jurisdicción*” La Asamblea General busca que los Estados promuevan el respeto a los derechos así como su aplicación efectiva.

Dentro del pronunciamiento hecho por la ONU, encontramos algunos artículos que se relacionan con nuestro trabajo:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Recordamos en estos dos primeros artículos que todos los humanos por el simple hecho de serlo, somos iguales en dignidad, por lo tanto a nivel internacional tenemos reconocidos derechos inherentes a nuestra persona viviendo en esta sociedad mundial.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Al referirse a pena degradantes incluye a todas aquellas que atenten contra el honor y dignidad de las personas, que al momento de aplicarlas se volverán crueles, e irreparables.

“Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

La presunción de inocencia es un derecho reconocido de manera universal, asegurando un proceso con una defensa adecuada y oportuna, sin importar el delito de que se le acuse, tampoco su impacto social y relevancia.

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Para el reconocimiento de la vida privada hecha por esta declaración, es necesario promulgar normas que permitan darle una debida protección contra injerencias y ataques por parte de terceros, como lo describe el artículo anterior y así evitar la afectación a la reputación y el honor de la persona.

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La declaración reconoce la libertad de opinión y de expresión sin límite de territorio, fuente de información, y de investigación, junto a esto se le ofrece la protección de no ser molestado por el uso de su prerrogativa de libertad.

“Artículo 29.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

...

Así como la declaración reconoce los derechos humanos, exige algunas limitantes, establecidas como obligaciones, por ejemplo en el artículo citado arriba: el respeto a la comunidad, encontrando con ello el respeto a los derechos de terceros y el bienestar general.

3.3 Pacto Internacional Sobre los Derechos Civiles y Políticos.

Promulgado el 16 de diciembre de 1966, del cual México es Estado Parte.

En el preámbulo de la presente declaración encontramos dos puntos importantes a destacar por contener la intención que lleva este Pacto Internacional *“Considerando que, conforme a los principios enunciados en la <Carta de las Naciones Unidas>, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables...”* encontramos nuevamente como un derecho fundamental, de mayor importancia y reconocido a nivel internacional, la dignidad de la persona, y de la familia.

Tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional, describe en sus artículos, los derechos y limitantes a la libertad de opinión:

“Artículo 3.- Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.”

El pacto reconoce como un principal elemento para lograr el uso adecuado de estas normas internacionales la Igualdad de género.

“Artículo 5.-... No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

En los derechos establecidos en el presente Pacto podrían quedar algunas lagunas en la interpretación de los artículos, o la falta de protección a un derecho determinado, esto no significa que los Estados tengan plena libertad para actuar de manera libre en lo no establecido en el presente pacto.

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

La infamia como pena será degradante, busca castigar a la persona con el deshonor obteniendo con ello la afectación a la dignidad del individuo señalado, por lo que la podríamos encuadrar dentro del pacto como una pena cruel, inhumana y degradante.

“Artículo 10.- Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Todas las personas aun cuando estén privadas de su libertad por autoridad competente, están protegidas en su dignidad. La autoridad encargada de la detención tiene la obligación de ofrecer la protección al presunto responsable de un hecho ilícito, por lo que no deberán exponer a las críticas sociales y opinión pública anticipada que pudiera causar afectación a la dignidad de los individuos involucrados, que es la preocupación básica de este trabajo.

“Artículo 14.-Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

Todos los involucrados en algún hecho ilícito tienen derecho a un debido proceso y con ello la protección a sus derechos personales.

Aunque si bien es cierto que los procesos ante los tribunales especializados serán públicos, cabe la posibilidad de restringir la publicidad, para conservar la moral o el orden público de la sociedad involucrada. Así también evitar la injerencia en la vida privada de las partes, la podemos considerar un límite al principio de publicidad en el proceso, así como un derecho del procesado.

“Artículo 14.-...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”

Descubrimos la presunción de inocencia, como protección al individuo y su debido proceso principio reconocido a nivel internacional reiterado en este pacto.

“Artículo 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”

De forma general nadie tiene permitido el entrometerse en la vida privada de las personas, el artículo no menciona justificante o excepción alguna respecto a esta protección garantizada.

“Artículo 19.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

Los límites a la libertad de expresión a través de un medio informativo, se encontrarán en los derechos de terceros.

3.4 Ley Federal de Radio y Televisión.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960. Es de importancia para nuestro trabajo, contiene la regulación referente a la empresa informativa, como persona jurídica y las responsabilidades derivadas de sus acciones o de quien la represente.

“Artículo 5.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares...”

El respeto a la dignidad en este caso, no es un límite a la libertad de expresión, es una obligación para todos aquellos que participen en la radio y televisión. Sin embargo los medios informativos, de entretenimiento y deportes, en la actualidad, no se rigen bajo este principio, se trabaja sin respetar horarios de audiencia, les da igual transmitir para adultos y niños, verdades o mentiras, realidad o fantasía, todo sin restricción alguna, situación propiciada por la intensificación de las comunicaciones, cada vez con menos control.

“Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública...”

A través de las transmisiones de radio y televisión son emitidas ideas y opiniones como parte de su labor informativa que tendrán como límite la vida privada y dignidad de las personas, si estos límites son rebasados, la Secretaría de Gobernación tiene la obligación de vigilar y además buscar la sanción de los excesos. Pareciera que esta dependencia espera una denuncia por el mal uso de este medio, sin embargo está obligada a tomar la iniciativa en estos casos.

“Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y si se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.”

Como vimos anteriormente la Constitución limita la libertad de expresión, así como la misma ley de radio y televisión. Los límites a los que estarán sujetos todos aquellos involucrados en estos medios de comunicación serán: los derechos de

terceros, los derechos inherentes a la persona y los demás que le imponga la misma ley.

3.5 Ley Sobre Delitos de Imprenta.

A través de la búsqueda de información que nos proporcionara elementos para el fundamento jurídico de nuestra investigación, llegamos a la Ley Sobre Delitos de Imprenta expedida por Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, ley que analizamos a continuación.

“Artículo 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o la intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio,

desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”

La ley que ahora comentamos, especifica y a demás define lo que es la afectación o injerencia a la vida privada de las personas. Destacando las consecuencias de tal injerencia, como es: el daño a la dignidad, al honor, a través de la exposición del individuo al ridículo o desprecio y al odio ante la sociedad por parte de manifestación o expresión.

“Artículo 7o.- En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.”

La empresa informativa ve como su mejor cliente al receptor de noticias, por lo que lograra llegar a el por los diferentes medios creados para ello, con lo que cumplirá con su objetivo, vender el producto informativo, llegando al mayor número de público posible, lo que determina que las expresiones y manifestaciones se consideraran públicas.

“Artículo 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.”

El director del medio informativo será penalmente responsable por las publicaciones emitidas bajo su dirección, que vayan en contra de la ley y afecten los derechos de terceros.

“Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.”

En este punto tenemos que aclarar que para la aplicación de las sanciones pecuniarias descritas anteriormente tendríamos que consultar el decreto de 1992, por el que se crea un nuevo sistema monetario, y aquella en la que en el año de 1994 se informa que se suprime la palabra “nuevo” para volver a la denominación de “peso” como nombre de la unidad del sistema monetario.

Para confirmar la vigencia de ésta ley, encontramos dentro de la Bibliojurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas un documento que hace un análisis de una demanda de amparo vs la Ley Sobre Delitos de Imprenta, en la que entre otros argumentos se alega la no vigencia de la ley referida, la razón expuesta por la parte actora es que la ley se publicó antes de que fuera publicada la Constitución de 1917, la cual contiene los artículos Sexto y Séptimo a reglamentar por esta ley.

En referencia a lo anterior “La Primera sala resolvió que era infundado el supuesto agravio respecto a la vigencia de la Ley Sobre Delitos de Imprenta ya que si bien era cierto que en la fecha que ésta fue publicada,- 12 de abril de 1917- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún no se encontraba vigente, ya que esto ocurrió hasta el 1º. de mayo del mismo año aunque su publicación ocurrió el 5 de febrero anterior, existía jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en el sentido de que la legislación preconstitucional tiene vigencia en tanto no pugne con la actual Constitución o sea expresamente derogada”⁹⁷

Existieron más argumentos por parte del recurrente para solicitar el amparo, sin embargo no entraremos a fondo con ellos, es suficiente fundamentar la vigencia de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, hasta la fecha.

3.6 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Publicada el 19 de mayo de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Se trata de una ley de carácter local, de la cual podríamos crear un trabajo especialmente dedicado a la misma, sin embargo solo tomaremos algunos artículos que nos ayudaran al desarrollo de este marco jurídico.

“Artículo 1,-... tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión...”

El patrimonio moral consiste en la afectación a los derechos que hemos venido estudiando en nuestro trabajo como: la Imagen, el honor, la dignidad y otros, que si bien es cierto son derechos que no pueden ser valorados de forma monetaria pueden servir como fundamento a una demanda de indemnización , todo lo

⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 32, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 36

anterior es provocado por el abuso de la libertad de expresión a cargo de los medios informativos, a través de la falta de veracidad de la información y el uso indebido de la imagen humana.

“Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.”

La imagen como un derecho inherente a la persona es protegido en los artículos anteriores con las excepciones que para ello otorga la ley, en realidad no es clara la protección a la imagen, existen demasiadas excepciones en las cuales aquel responsable del daño patrimonial moral buscara una justificante y evitará ser alcanzado por nuestra legislación civil, lo cual provocará que el daño causado quede impune, y se logre estigmatizar a través de la imagen a la persona proyectada en los medios que para ello se utilicen.

No se alcanza a medir el daño provocado a la imagen por estas circunstancias y su trascendencia en la familia que interactúa en nuestra sociedad.

“Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y

cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.”

Para provocar un daño no es necesario que se utilicen palabras insultantes, el comunicador no las usa de esa manera, sin embargo emite una opinión personal que le dará un sentido a la información, que le servirá a la sociedad receptora para crear una opinión pública, que como venimos estudiándolo no siempre surgirá de información veraz.

La ley no pide mas requisito para evitar ser sancionado por emitir una imputación, que el de apegarse a la verdad y ser de interés público. La dificultad aquí la encontraremos, en como considerar que un caso es de interés público y si no lo era, el medio informativo se encargará de así hacerlo parecer, sin medir las consecuencias sociales de una imputación.

“Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.”

El probable responsable goza del beneficio constitucional de la presunción de inocencia, en estos casos consideramos que la autoridad que en ese momento

tenga bajo su custodia al presunto responsable, será quien deba dar la protección a la imagen del individuo, sin excepción alguna.

“Artículo 27.- No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.”

Como adelantamos, existen demasiadas excepciones que provocan se pierda el sentido de la ley, la protección al honor, la vida privada y la propia imagen de las personas consideradas como iguales en nuestra Constitución Política, después de un buen intento se queda nuevamente en el desamparo el individuo ante los medios informativos como un cuarto o quinto poder, en complicidad de las autoridades administrativas y judiciales, que así lo permiten.

3.7 Código Civil Federal

El daño moral esta previsto en la legislación federal, otorga protección en el caso de recibir daños en los derechos inherentes a la persona, honor dignidad entre otros.

El artículo relativo al daño moral, presenta una serie de combinaciones que de concretarse, no dejarían espacio al abuso de la libertad de expresión y sus consecuencias, sin embargo como venimos estudiando, se presentan excepciones o lagunas que servirán para que quien quiera evadir la acción de la justicia pueda hacerlo, utilizando las herramientas que la misma legislación le proporcione.

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen de los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“... Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

(A) Estarán sujetos reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace de otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

IV. Al que ofenda el honor, ataque a la vida privada o la imagen propia de una persona.

(A) La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

(A) La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que la difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

Los medios informativos están directamente involucrados en este tipo de daño, específicamente en el tema de nuestro trabajo cuando los medios informativos hacen la presentación del presunto responsable de un hecho considerado como delito, y además el periodista da su opinión al respecto o intenta interpretar la manera en que sucedieron los hechos, hace la imputación de los hechos a su estilo y desde su perspectiva, deja expuesto ante la sociedad a la persona imputada, con lo que provoca el daño irreparable, a la imagen, el honor, la dignidad y reputación.

Al proyectar la imagen por parte de la empresa informativa, la sociedad se encargara de estigmatizar a la persona, tomando como base para ello su aspecto físico y la nota publicada.

“Artículo 1916 BIS. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución General de la República...”

Todo pareciera ser sencillo para una demanda por daño moral y obtener sentencia favorable y con ello una reparación económica, sin embargo como lo venimos estudiando y desde nuestro punto de vista, la afectación a la imagen, al honor y dignidad de las personas es incalculable en términos monetarios. Por consiguiente de imposible reparación.

Nada regresara al estado que se encontraban las cosas antes de recibir el daño.

3.7 Reglamento de la Ley Federal de Radio y televisión.

El presente reglamento se actualizo por considerar que el expedido desde 1973, parecía obsoleto el gobierno federal se dio a la tarea de reformar la norma y

adecuarla a la programación vigente, buscando proteger a la sociedad como receptor de la comunicación emitida a través de la radio y televisión.

“Artículo 4.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.”

El reglamento de la ley cumple con los lineamientos de la Constitución, limitando la libertad de expresión a través de los medios informativos, al respeto a la vida privada y los derechos a terceros.

“Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos o injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar

ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.”

El derecho de réplica es una de las opciones que tiene el afectado en su imagen y su persona, para aclarar los hechos mal interpretados o con falta de veracidad emitidos por la radio o la televisión.

El reglamento le da facultades a la radio y televisión de fungir como impartidor de justicia, y decidir si procede o no, la solicitud de réplica que solicite el afectado, y se haga la aclaración de la información equivocada. Reservando sus derechos para acudir a otra instancia.

Si bien es cierto que existe legislación nacional e internacional para la protección de la persona ante el abuso de la libertad de expresión e imprenta, también lo es que no es suficiente para evitar que se haga daño a la persona y sus derechos inherentes, no existe una sanción que sea igual al daño causado.

El poder de la empresa informativa es mayor a cualquier ley que quiera regularla, por lo que la persona se verá impotente al buscar la reparación de su afectación.

Aclaremos que no es imposible ganar una controversia civil cuando existe daño moral, sin embargo afirmamos que la infamia, provoca un daño de imposible reparación tanto extrapatrimonial y patrimonial. Nada será suficiente para limpiar la imagen dañada, es complicado cambiar la opinión pública ya emitida.

En la parte final de este tercer capítulo encontramos algunas opciones que servirán para emitir nuestras conclusiones, la ley regula la libertad de expresión y la limita en los derechos de terceros, no obstante la misma legislación describe excepciones que ayudaran a simular la intención del daño.

CAPITULO CUARTO

IV. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.

4.1 Comunidad Europea.

Iniciaremos el capítulo cuarto de nuestro trabajo, con el estudio de la regulación jurídica, acerca de la Libertad Expresión dentro de las diferentes Constituciones, de los Estados de la Unión Europea.

Podemos adelantar que la mayoría de estos ordenamientos, no presenta límite alguno a la libertad de expresión, con excepción de los derechos de terceros.

Tenemos que señalar que las Constituciones mismas protegen el derecho a la vida privada, al honor y dignidad de las personas, lo que podemos interpretar como límite a la libertad de expresión, estipulado en el mismo ordenamiento jurídico.

4.1.2 Alemania.

En la parte dogmática en el apartado de los derechos fundamentales y civiles que se reconocen a cada persona en la Constitución Política de la República Federal de Alemania, encontraremos los artículos relacionados con la dignidad igualdad y libertad de las personas.

“Artículo 1.

1. La dignidad del hombre es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

Artículo 5.

1. Todos tienen derecho a expresar y difundir libremente su opinión por medio de palabra, por escrito y por la imagen, y obtener información sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No habrá censura.

2. Estos derechos están sujetos a las limitaciones de las disposiciones generales, las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud, y el derecho al honor personal.

Artículo 18. Aquellos que abusen de la libertad de opinión en particular de la libertad de prensa (párrafo 1 del Artículo 5)...con el fin de combatir el régimen fundamental de la libertad y democracia pierden esos derechos fundamentales. Esta pérdida y sus efectos serán determinados por el Tribunal Constitucional Federal.”

La Constitución de la República Federal Alemana, en sus primeros artículos exige el respeto a la dignidad de las personas, además impone como una obligación por parte de los poderes públicos el protegerla y respetarla.

En cuanto a la libertad de expresión, deja abierta la posibilidad de tener límites establecidos en las disposiciones generales, y de manera implícita en la misma Constitución declara como límite a la libertad de prensa el honor de las personas. Establece de forma concreta el presente ordenamiento jurídico, el castigo al abuso de la libertad de expresión con la pérdida del uso del mismo derecho, incluyendo con esto algunas consecuencias, que se encuentren en las leyes generales.

4.1.3 España.

Con una forma de gobierno de monarquía parlamentaria España garantiza los derechos y libertades de sus ciudadanos en el capítulo cuarto de su Constitución.

“ Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

...

4... La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos...”

Encontramos en la fracción cuarta del artículo 18, el límite al uso de la informática, este medio que en la actualidad se ha convertido en el preferido de la mayor parte de la población por ser de largos alcances en distancia y cantidad de receptores de información, además de ser de última tecnología, de manera general no encontramos aún una legislación fundamental que regule el uso de este medio, por lo que la Constitución Española nos muestra estar acorde con la modernidad en la tecnología.

“Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, específicamente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia...”

La informática como soporte de los conocimientos y de la información, ha sido utilizada en la actualidad para recibir y enviar comunicados de todo tipo, por ejemplo a través del internet, la desventaja de no establecer censura para este medio de comunicación consiste en que la mayoría de las veces se emite información sin responsabilidad , existen paginas que no cuentan con un responsable en caso de emitir falsedades o informes que pueden provocar hechos ilícitos, junto con ello ocasionar daño a terceros.

La Constitución Española no remite a las leyes generales en estos casos, lo considera como una restricción para la protección de los derechos fundamentales de las personas el honor y la intimidad personal, así como a la familia.

Por otra parte señala que no existe censura alguna para la libertad de expresión, pero deja en claro que existen límites que si son rebasados tendrán consecuencias y serán afrontadas por quien los trasgreda.

4.1.4 Grecia.

La religión dominante es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental, que reconoce como su cabeza a Jesucristo, por consiguiente veremos que este ordenamiento tiene la tendencia a la protección de su creencia religiosa.

“ Artículo 14.

1. Todas las personas pueden expresar y difundir su pensamiento de palabra, por escrito y a través de la prensa, de acuerdo con las leyes del Estado.

2. La prensa es libre. La censura y toda otra medida que la limite están prohibidas.

3. La incautación de los periódicos y otras publicaciones, antes o después de la circulación, está prohibida. Su embargo, por orden del fiscal se permitirá con carácter excepcional después de la circulación y en caso de:

a) Por causa de ofensa a la religión cristiana o cualquier otra religión conocida;

b) Por causa de ofensa a la persona del Presidente de la República.

c) Por causa de una publicación que revele informaciones sobre la composición, el equipamiento y la disposición de las fuerzas armadas o sobre la fortificación del país, o que intente el derrocamiento del régimen político por la fuerza o que esté dirigida contra la integridad territorial del Estado.

d) Por causa de publicaciones indecentes que ultrajen manifiestamente al pudor público, en los casos determinados por la ley.

...

5. Todas las personas ofendidas por una publicación o transmisión de radio falaz o inexacta tiene derecho de replicar o aclarar y el medio informativo tiene la obligación correlativa de una completa e inmediata publicación o transmisión de aclaración. La manera en como el derecho a la aclaración es ejercido y la de la completa e inmediata retractación es realizada, estarán especificadas por la ley.

6. Después de tres condenas, al menos, en un periodo de cinco años, por la comisión de delitos previstos en el apartado 3, el tribunal decidirá la suspensión definitiva o provisional de la edición del impreso y, en los casos graves, la prohibición al condenado del ejercicio de la profesión periodística, según sea previsto por la ley...

7. La materia relativa a la naturaleza civil o criminal de la prensa y otros medios de comunicación y lo expedito de las audiencias de los casos relevantes será especificada por la ley.

8. La ley fijara las condiciones y las calificaciones para el ejercicio de la profesión de periodista.”

La Constitución griega parece contradictoria cuando muy claramente da la libertad de prensa sin censura y sin prevenciones, sin embargo más adelante en el mismo artículo, declara los supuestos en los que se podrá efectuar un secuestro a la prensa y con ella a la libertad de expresarse.

A diferencia de otros ordenamientos la Constitución griega considera sancionar a quien abuse de esta prerrogativa y vaya en contra de: La religión, el presidente de la república, la seguridad nacional y el pudor público, en estos conceptos reconocemos que se le da protección a los factores reales de poder, la prensa puede manifestar su pensamiento de manera restringida cuando se trate de comunicar hechos políticos religiosos y los comprendidos en el concepto de pudor público.

4.1.5 ITALIA

La Constitución de la República Italiana en la primera parte del Título número Uno de las Relaciones Civiles, describe la manera en que se podrá hacer uso del derecho a la libertad de expresión:

“Artículo 21.- Todos tienen derecho de manifestar libremente el propio pensamiento a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de difusión.

La prensa no puede estar sujeta a autorización o censura.

Se puede recurrir al secuestro solamente por auto motivado de la autoridad judicial en caso de delito, para el cual la ley de prensa lo autorice expresamente o en el caso de violación de la norma que la misma ley prescriba por indicación del responsable...

Están prohibidas la publicación de prensa, espectáculos y todas otras manifestaciones contra las buenas costumbres. La ley establecerá procedimientos adecuados para prevenir y reprimir la violación.”

La Constitución italiana establece las restricciones a las que será objeto la libertad de expresar el pensamiento así como la libertad de prensa, de ninguna manera se trata de censurar la expresión, sino de prevenir a quien cometa un delito utilizando para ello estas prerrogativas, teniendo como una consecuencia de ello, el secuestro contra la prensa cuando violenten las reglas establecidas en la ley de imprenta.

El último párrafo de de este artículo prohíbe toda aquella manifestación de la prensa o espectáculo, contra las buenas costumbres, en este concepto se encuentra el respeto a la vida privada y la intimidad de las personas.

Las leyes generales de Italia regulan algunos aspectos referentes al abuso de la libertad de expresión con la intención de dar protección a los derechos fundamentales del hombre como la imagen.

En el artículo 10 del código civil se puntualiza el abuso de la imagen ajena “ *Toda vez que la imagen, de los padres, del cónyuge, o de los hijos, haya sido expuesta o publicada fuera de los casos en los que la exposición o la publicación sea consentida por la ley, o con perjuicio al decoro o a la reputación de la misma persona o de sus parientes, la autoridad judicial, a instancia del interesado, puede ordenar que cese el abuso, sin perjuicio del resarcimiento del daño*”⁹⁸

La empresa informativa se dedica a buscar un producto del cual obtenga beneficios económicos por lo que comete hechos que afectan a terceros, la descripción del artículo anterior sanciona a quien publique sin autorización la proyección de la imagen de las personas con el objeto de lograr el descrédito de la familia, conocemos de una práctica común de los medios informativos en la que publican una imagen con autorización, sin embargo esta autorización fue dada para otro tipo de evento, no para el cual se utilizó.

El utilizar la imagen de una persona sin su autorización es una clara violación a su derecho de intimidad y vida privada.

Otra ley general a la que reenvía el código civil es la ley de derechos autor que en su artículo 96 dispone: “*el retrato de una persona no puede ser expuesto, reproducido o comercializado sin el consentimiento de ésta*”⁹⁹

4.2 América

Como introducción al estudio de la libertad de expresión y sus restricciones en el continente americano, revisaremos lo que para la mayoría de los Estados americanos es la base para regular los derechos individuales de sus ciudadanos, especialmente las libertades, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

⁹⁸ VISINTINI GIOVANNA, Tratado de la Responsabilidad Civil, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 37.

⁹⁹ Idem.

“ Artículo 13.- Libertad de pensamiento y expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Mas adelante al revisar los ordenamientos jurídicos de diferentes países americanos encontraremos elementos en común en cada uno de ellos y con esta convención.

4.2.1 Argentina

La Constitución de la Nación Argentina en un solo artículo manifiesta los derechos que sus habitantes tienen, en el capítulo de las Declaraciones Derechos y Garantías.

“Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

Describe los derechos de los ciudadanos, en los cuales distinguimos la libertad de expresión sin censura.

4.2.2 Venezuela

Conocemos parte de la situación actual de la vida política y social del país de la República Bolivariana de Venezuela, el uso que el presidente Hugo Chávez tiene para con los medios informativos, violentando con ello la Constitución del país. Sin embargo no es tema de la tesis la situación política de aquel país.

“Artículo 57.- Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecer censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.”

Cabe destacar que quien haga uso de la libertad de expresión será responsable de lo expresado, si bien es cierto que no permite la censura, si exige responsabilidad a quien se exceda en este derecho.

Un ejemplo de ello lo encontramos cuando por el año del 2001 “una candidata peruana estuvo en Venezuela y durante su visita declaró a los medios de comunicación de este país que encontraba semejanzas de autoritarismo entre los gobiernos del ex presidente Alberto Fujimori y el presidente venezolano Hugo Chávez”¹⁰⁰ La reacción del gobierno venezolano fue de inmediato y se declaró en contra de la libre manifestación de opiniones referentes a su gobierno hechas por un ciudadano extranjero. Para la manifestación de estas opiniones no hubo una advertencia previa tampoco ningún tipo de censura sin embargo si trajeron consecuencias. Como señala la Constitución de este país se hizo responsable a quien emitió estas opiniones y fue expulsada del país.

La responsabilidad de quien emita una información debe ser plena, cuando es de suponerse que la información emitida, así como su fuente, son veraces, lo que le dará un fundamento para defenderse ante cualquier controversia. El citar la fuente de información no debe ser un argumento en defensa de quien emita una opinión en los casos en los que se invada la vida privada de las personas.

¹⁰⁰ HUERTA GUERRERO Luis Alberto, Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002, p 21.

Los objetivos generales de la Ley de Responsabilidad Civil de Radio y Televisión venezolana, son claros al establecer el respeto a la libertad de expresión y reconocer los derechos de terceros:

“Artículo 3.- Los objetivos generales de esta ley son:

... 2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado de Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicho derecho...

3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura...”

Al analizar la legislación en materia de libertad de expresión, nos quedan dudas de cuál es el papel de aquellas televisoras que fueron censuradas por el gobierno venezolano, en realidad violaban la ley o solo fue un acto en el que se demostró que el poder del Estado es más fuerte que cualquier derecho.

4.2.3. CHILE

La Constitución Política de la República de Chile, contiene en su artículo 19 inciso 12 en del capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, la garantía de la libertad de expresión con sus limitantes, especificando la responsabilidad en caso de el abuso de la misma:

“ ...La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado...toda persona natural o jurídica aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación

sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida...”

El emitir la opinión es equiparable a la libertad de expresión, al mencionar cualquier medio, tenemos que incluir a los medios informativos, quienes son los que tienen el poder y la capacidad para hacer valer en forma global esta prerrogativa, serán los encargados de crear la fuente de una opinión pública generalizada. En el continente Americano son pocos quienes tienen un verdadero acceso a la libertad de expresión y no se debe precisamente a una restricción por parte de algún ordenamiento jurídico. “Los problemas económicos y sociales de nuestros países mantienen alejados del goce y ejercicio de este derecho a un amplio sector de la población”¹⁰¹ en muchos de estos países incluyendo al nuestro se considera a los medios de comunicación como un factor real de poder, por su gran influencia en la sociedad y gobierno de un país.

La Constitución chilena no considera censura para opinar, deja claro que las consecuencias del abuso de la libertad de expresión pueden constituir un delito, y quien se expresa de manera irresponsable tendrá que responder por ello.

En la segunda parte de este artículo se reconoce el derecho de réplica, con la rectificación de lo mal publicado o la posibilidad de presentar una defensa ante el medio que emitió la opinión que afecto a los derechos, de la persona natural o jurídica.

Para fundamentar lo anterior en la Ley Sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo en su artículo 32 describe algunos de los supuestos en los existirá responsabilidad en caso del abuso de la libertad de expresión, “ *La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas*

¹⁰¹ HUERTA GUERRERO Luis Alberto, Op. Cit p. 21.

costumbres...” En específico este artículo tiene que ver con el estudio de nuestro trabajo los límites de la libertad y las consecuencias de su abuso, recordemos en este punto que la empresa informativa a través de los periodistas son los responsables de la información emitida, como consecuencia tendrán que afrontar los efectos del abuso de la libertad de expresión.

4.2.4 COLOMBIA

Los países americanos basan sus ordenamientos constitucionales en los tratados internacionales y regionales, la Constitución Política de Colombia no es la excepción y en su artículo 20 expresa:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Los colombianos gozan de la libertad de pensamiento y expresión, su ordenamiento jurídico cuenta con una característica que lo distingue de los anteriores, la responsabilidad social con la que deben trabajar los medios de comunicación en este país, la función social es el principio de todo medio de comunicación y específicamente de los medios informativos, al ser ellos quienes harán cumplir la función de transmitir a la sociedad los acontecimientos de la vida política y social del país y del mundo.

Cuando un medio informativo pierde el objetivo y cambia la función social por convertirse en una empresa informativa, no se encargara de mantener informada a la sociedad de manera veraz, a partir de ese momento intentará buscar información de la cual pueda obtener un mayor beneficio económico, no importando si al realizar su labor afecta los derechos de terceros.

Siempre encontrará en los mismos ordenamientos la manera de evadir esta responsabilidad, evitando ser sancionado por violentar los derechos personales de unos cuantos, respaldando su actuación con el interés de las mayorías.

Al analizar los diferentes ordenamientos jurídicos constitucionales americanos podemos distinguir algunas características que coinciden:

a) La protección a la libertad de expresión engloba: ideas, informaciones, opiniones, noticias, publicidad, actividades artísticas y opiniones políticas. Con ello la posibilidad de recibir, buscar y difundir sus ideas e informaciones. La libertad de expresión es considerada un medio de comunicación de masas. Representa un instrumento por el que las personas van a interactuar en nuestra sociedad.

b) La libertad de expresión es un derecho que todas las personas tienen sin distinción alguna, por el simple hecho de vivir en sociedad, de la misma manera que el derecho a recibir información.

c) Para lograr el objetivo de la libertad de expresión y exponer la información así como las ideas, a la sociedad, contamos con medios o procedimientos para hacerlo, estos son: la prensa, radio, televisión, son medios masivos de comunicación, y en la actualidad el internet ha ganado terreno en las comunicaciones.

En este punto tenemos que aclarar que existe una parte de nuestra sociedad que no tiene a su alcance alguno o ninguno de estos medios, lo que no significa que no cuenten con las prerrogativas de expresión e información, como todas las personas.

d) Los límites a la libertad de expresión es otra característica que destaca en todos estos ordenamientos jurídicos, no están explícitamente en cada uno de sus artículos, pero deja abierta la posibilidad para que en las leyes reglamentarias se especifiquen las consecuencias en caso del abusar del derecho a la libertad de expresión.

4.2.5. PERÚ

Otro país de la región andina que establece en su Constitución Política la protección a la libertad de opinión y expresión es el Perú, que en su artículo número dos en lo referente a los derechos de las personas describe:

“Toda persona tiene derecho a:

...4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de la ley

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente...”

Como la mayoría de las constituciones que estudiamos hasta este momento declaran la libertad de expresión sin censura y las restricciones en las leyes generales, este caso no es la excepción la ley de radio y televisión del Perú reconoce como prioritarios a la libertad de expresión los derechos de terceros, incluyendo la imagen, el honor y la dignidad de las personas.

La ley de radio y televisión en el artículo 33 referente a los valores y principios, describe:

“Los servicios de radio difusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente ley”

Los conceptos de los principios a los que se refiere este artículo, se definen dentro de las responsabilidades a las que estarán sujetos quienes contravengan con sus acciones los derechos de terceros:

“Artículo 39.- Responsabilidad legal y fuero común, la responsabilidad legal por violaciones a la dignidad, el honor, la intimidad, la imagen, y la voz de las personas y en general a los derechos reconocidos legalmente a las personas e instituciones se rigen, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y el Código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia...”

Cabe resaltar que este ordenamiento jurídico va mas allá y exige respeto a la imagen inclusive a la voz de las personas, características del individuo que siendo utilizadas de manera incorrecta por un tercero, en este caso quien haga uso de la libre expresión provocaran un daño de imposible reparación, que se castiga en los códigos penales y civiles, con el delito de difamación e injurias, así como con la responsabilidad civil.

4.2.6. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las enmiendas estadounidenses específicamente la primera de 1791 en el apartado de la declaración de los derechos, se describe:

“El congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.”¹⁰²

Los Estados Unidos dejan abierta la libertad de expresión a través de la palabra o imprenta, sin considerar alguna sanción constitucional por el abuso de esta libertad.

¹⁰² TOINET Marie-France, El Sistema Político de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 492.

Respecto a lo anterior se puede determinar “La libertad de prensa es en efecto esencial a la naturaleza de un Estado libre; pero eso implica no imponer la prohibición de aparecer a publicaciones de índole criminal. Sin duda alguna, todo hombre libre tiene el derecho de exhibir en público los sentimientos que le parezca; prohibir eso sería destruir la libertad de prensa; pero si publica algo impropio, engañoso o ilegal , debe aceptar las consecuencias de su propia temeridad” ¹⁰³ Es verdad que no existe una censura previa, quien quiera expresar lo podrá hacer con plena libertad, no importando que para ello dependa de la imagen o situaciones ajenas, si esta expresión trae consecuencias por su falta de veracidad o por ser imprudentes, el autor de ellas tiene que afrontar el resultado de ello.

En este tipo de casos se podrían presentar circunstancias que ayuden a quien se expresó de manera indebida, para tratar de evitar y no afrontar las consecuencias de su falta. En los Estados unidos como en gran parte del continente americano, la justicia estará al alcance de aquel que tenga poder económico o político, nos referimos a este tipo de casos en específico, un ciudadano común y corriente un empleado u obrero asalariado no tendrán el poder económico para competir por la impartición de justicia contra un medio informativo.

Inclusive en este país se reconoce el poderío de esta empresa “la prensa estadounidense es el [cuarto] poder que equilibra a los otros tres...los periodistas están convencidos de que los valores que defienden están universalmente compartidos por los Estados Unidos.”¹⁰⁴ Los periodistas al tener los mismos intereses que los poderes del Estado, defenderán sus ideales y buscaran que sus expresiones se conviertan en ideas universales dentro de su sociedad, así influirán de gran manera en la condena al sujeto responsable, si actuó de manera contraria a los intereses propios de los cuatro poderes: presidencial, judicial, parlamentario y prensa.

¹⁰³ TOINET Marie-France, Op. Cit. P. 462.

¹⁰⁴ Ibidem. p. 448-449.

Al encontrar acuerdos entre los factores de poder para manipular la información en beneficio o protección de cada uno de ellos, encontramos el pensamiento de Hugo Black Juez del tribunal Supremo que interpreta el sentido que se tuvo la primera enmienda, “la prensa debe servir a los gobernados, no a los que gobiernan...la prensa fue protegida a fin de poder descubrir los secretos del gobierno e informar de ellos al pueblo. Sólo una prensa libre puede revelar eficazmente cualquier engaño por parte del gobierno.”¹⁰⁵ Consideramos que sería imposible una alianza entre los periodistas y el pueblo, recordando que el pueblo es el cliente activo de la empresa informativa, y el gobierno es quien provee de materia prima como fuente de información, con esto descubrimos que el gobierno en contubernio con la prensa algunas veces emitirá solo información que no afecte sus propios intereses y mantenga a la sociedad informada a medias.

El profesionalista de la comunicación en la actualidad ha buscado de manera constante un beneficio personal, sin importarle el verdadero objetivo de su trabajo, el de informar los hechos diarios sin tendencias políticas, económicas ni religiosas, busca sin embargo el acrecentar un ego personal, trata de tener una exclusiva en su medio informativo, y así contribuir a los intereses de la empresa informativa.

Tratándose de noticias amarillistas en los Estados Unidos existe legislación general que regula su publicación, un claro ejemplo de ello es gas-rules (reglas-mordaza). “De acuerdo con un derecho celosamente guardado por las autoridades, toda publicidad tendenciosa en perjuicio de los acusados está prohibida. Aunque se trate de un proceso público, la prensa no podrá hacer más que una cobertura total o parcial del caso, si así lo decide el juez. Incluso , se puede negar a los periodistas toda información sobre el fallo del juez.” ¹⁰⁶ Pensemos en quienes pueden contar con el privilegio de no ser expuesto ante la opinión pública en un proceso penal, serán los menos, la falta de una fuente de información veraz en estos casos lleva una consecuencia, de imposible

¹⁰⁵ TOINET Marie-France, Op. Cit. p. 462.

¹⁰⁶ Ibidem. p. 469

reparación, la difamación.” La prensa estadounidense siente apego por el escándalo. A partir de pruebas a veces insuficientes, no duda en hacer acusaciones difamatorias.”¹⁰⁷ De ahí parte la idea de los juicios paralelos, reconocemos que este tipo de prácticas no son exclusivas de los periodistas de Norteamérica, al contrario se dan de manera generalizada en nuestro continente.

4.3 Restricciones y Censura a la Libertad de Expresión.

Después de analizar las diferentes constituciones de los países americanos, reconocemos distintos aspectos de cada una de ellas, que nos llevan a considerar de manera general que, en las constituciones americanas no se presenta estipulada algún tipo de censura para ejercer la libertad de expresión, sin embargo cada una de ellas especifica que existirán leyes generales, en la cuales se determinaran las restricciones y consecuencias del abuso de este derecho.

Reconocemos algunas características de las restricciones:

a) Las restricciones deben estar fijadas en leyes generales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamenta este precepto, en su artículo número trece, inciso segundo dispone lo referente a la idea de establecer en las leyes generales.

“2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...”

El inciso anterior hace referencia a la libertad de pensamiento y expresión, de la primera parte de este artículo, cuando menciona la palabra Ley, tenemos que entender que no se tratara de cualquier ley, la Convención reconoce como validas las leyes creadas conforme a un proceso legislativo vigente en cada Estado.

¹⁰⁷. TOINET Marie-France Op. Cit. p. 470-471.

Existe un ejemplo que ayudara a entender lo comentado en el párrafo anterior, el municipio de Lima estableció una restricción a la libertad de expresión y el Tribunal Constitucional del Perú se pronunció al respecto “ declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra un municipio limeño, a propósito de una norma emitida por éste (Ordenanza Municipal) que prohibía que en los puestos de venta de periódicos y revistas de la localidad se exhibieran publicaciones que contengan en primera plana, [imágenes de personas desnudas o semidesnudas; imágenes de parejas homosexuales y/o heterosexuales en actos carnales; imágenes de cadáveres, de cuerpos mutilados, quemados y de otros sucesos de índole similar que reflejen el carácter repulsivo y/o macabro de la muerte violenta] según el Tribunal no debió regular mediante una Ordenanza Municipal aspectos concernientes a la libertad de expresión, pues tal atribución sólo puede quedar librada al ámbito exclusivo y excluyente de la ley, es decir a la decisión del órgano legislativo.”¹⁰⁸

b) Las restricciones contenidas en las leyes generales, se aplicaran después del ejercicio de la libertad de expresión.

Después de analizar las distintas constituciones americanas observamos que no dictan censura alguna a la libertad de expresión, la prohíben, y dejan en claro que existirá responsabilidad y tendrán que responder por ello, todos quienes abusen de dicha prerrogativa.

Algunos autores consideran que este tipo de responsabilidades se equipara a una censura previa, “Obviamente no pretendo acabar en este capítulo la totalidad de los fundamentos que han llevado a la aplicación de medidas, penales o civiles, para quienes han realizado cierto tipo de manifestaciones. En su lugar pretendo demostrar dos cosas: primero que los efectos que se pueden producir por la implementación de responsabilidades posteriores a la expresión, pueden equipararse con los mismo efectos que provoca la implementación de

¹⁰⁸ HUERTA GUERRERO Luis Alberto, Op. Cit. p. 48.

mecanismos de censura previa...”¹⁰⁹ Es claro que no estamos con la opinión anterior, consideramos que la responsabilidad jamás tendrá efectos de una censura, podemos distinguir a la censura como una prohibición absoluta que no deja posibilidad de manifestarse haciendo uso de este derecho, la responsabilidad deja abierta la posibilidad al buen uso de la libertad de expresión, con la advertencia de que todo aquel que haga mal uso cometa un abuso, dañe los derechos de terceros, lesione el honor y dignidad de las personas, tendrá como consecuencia ser responsable de sus actos.

Las responsabilidades posteriores afectarán de alguna manera a sujetos en específico es decir a quien se encuentre en el supuesto descrito por las leyes generales penales o civiles, por el contrario al establecer la censura a la libertad de expresión desde la misma Constitución se estará privando de este derecho a toda la sociedad sujeta a este ordenamiento.

Siempre será mejor sancionar a quien haga uso de este derecho de manera ilícita, que privar a todos de la libertad de expresión.

c) La orientación de las restricciones establecidas en las leyes generales, será la protección de un objetivo legítimo.

El fundamento de encontrar un objetivo legítimo lo encontramos en los convenios internacionales, el Convenio Americano sobre Derechos Humanos, describe en su artículo trece inciso segundo que las restricciones a la libertad de expresión solo pueden establecerse a fin de:

1) Asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás.

Dentro de los derechos de terceros encontramos el respeto al honor, intimidad, reputación y a la vida privada de las personas, para ofrecer una protección se castiga a quien cometa los delitos de: difamación, cuando se le imputa un hecho

¹⁰⁹ ANDRÉS BERTONI Eduardo, Libertad de Expresión en el Estado de Derecho: Doctrina y Jurisprudencia Nacional, Extranjera e Internacional, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 43.

que puede provocar un daño en su reputación, la calumnia es un tipo de difamación pero en este caso se le imputa falsamente un delito y la injuria que es la ofensa o el ultraje a través de palabras o gestos.

2) Proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Respecto a la seguridad nacional dependerá de cada uno de los juzgadores para determinar a qué se le puede llamar seguridad nacional, incluyendo en este concepto la amenaza política o militar contra el país.

La protección del orden público considerado como la armonía entre las instituciones, la defensa del orden y la prohibición del delito, todo esto en beneficio de la generalidad.

Al reconocer los objetivos legítimos que necesitan protección, el legislativo tiene que asegurarse de que éstos, resultarán afectados por el uso de la libertad de expresión y así considerar protegerlos a través de las restricciones a la misma.

En este sentido otro caso de restricción a la libertad de expresión son las conocidas como normas de desacato o vilipendio, que tienen como objetivo restringir la libertad de expresión para dar protección a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, desde luego que se trata de evitar la crítica a la persona investida de poder, que desarrolla su trabajo dentro de una institución gubernamental por el cual es considerado servidor público, este tipo de normas buscarán evitar que se emita opinión desfavorable en cuanto al trabajo desarrollado por esta persona dentro de sus funciones.

Al respecto la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos considera a las leyes de desacato como una clara violación a la libertad de prensa.

“Declaración de principios sobre libertad de expresión:

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de la libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho...1. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como {leyes de desacato} atentan contra la libertad de expresión...”

No podemos dejar de considerar al servidor público como persona, estamos de acuerdo en la protección al honor, vida e intimidad de todo ser humano, que no pierde ésta calidad por el simple hecho de realizar funciones dentro de un poder del Estado, la opinión emitida respecto al desempeño de sus labores administrativas, legislativas o ejecutivas, no es un abuso a la libertad de expresión.

Por el contrario, es una manera de calificar el ejercicio correcto de las funciones que le corresponden.

Las leyes de desacato, limitan la libertad de expresión, permiten al servidor público desempeñar sus funciones de manera libre, lo que facilita se cometa un abuso.

Los medios de comunicación realizan juicios paralelos de manera desigual cuando se trata de funcionarios públicos, por así convenir a sus intereses.

Las restricciones contenidas en la propia legislación, son para proteger de manera eficaz a las personas por el abuso que hacen de ésta garantía, los medios informativos. Con los juicios paralelos se rompe el principio fundamental de que: “El derecho de un individuo termina en donde comienza el de los demás”, por lo que son validas las restricciones a la libertad de expresión.

Aun cuando el afectado cuenta legalmente con los mecanismos de defensa necesarios para hacer valer el resarcimiento del daño, no existe un medio efectivo, por lo que dignidad, honor, intimidad e imagen de las personas se daña de manera permanente e irreparable.

CONCLUSIONES

Primera: En el estudio de la definición de persona y la importancia que tiene dentro de la sociedad, tenemos que destacar que necesita protección especial para su normal desarrollo. El sistema jurídico reconoce como derechos inherentes a la persona: la vida privada, la intimidad, el honor y la dignidad, esto no es suficiente si no existe una protección real para cada uno de ellos o al conjunto.

Segunda: Los medios informativos pierden el sentido de su creación al cumplir de manera distinta su función, la ambición de crecer como empresa los lleva a buscar métodos eficaces para sus intereses.

Tercera: La opinión pública se crea a través de las personas dentro de la sociedad al expresar su opinión personal, dentro de los que se incluye al profesionalista de la comunicación con la diferencia que éste cuenta con una mayor proyección para su expresión personal lo que provocara consenso adecuado que servirá para crear opinión pública.

Cuarta: Los medios informativos bajo la protección de la garantía de libertad de expresión consagrada en la Constitución se han convertido en un cuarto poder dentro del sistema político, lo que ocasiona, que intervengan de manera directa en muchas decisiones políticas. Aun mas grave, influyen en la creación de opinión pública, lo que desde nuestro punto de vista, se aprovecha por la empresa informativa para crear tendencias en beneficio propio y de terceros, los que se debe considerar un abuso a la libertad de expresión.

Quinta: El Juicio Paralelo al judicial efectuado por los medios de comunicación se desarrolla de manera libre, lo que puede provocar una clara influencia en la decisión del juzgador, más aún, la empresa informativa en su juicio mencionará una sentencia que desde su punto de vista es la justa, para aquel probable responsable de un hecho delictuoso. Si esta no coincide con la que al final el juez determina sea aplique a la persona probable responsable, sea mayor o menor la pena, la sociedad que observó los dos juicios, criticará la determinación judicial

por considerar que no coincide con la sentencia propuesta por el periodista a través de su medio informativo, lo que llevará a formar una opinión pública en descredito al trabajo del juzgador.

Sexta: Los medios informativos presentan a un sujeto señalado como presunto responsable, cuando en realidad se debería presentar como presunto inocente hasta que no se haya demostrado lo contrario, al hacer la presentación estigmatizan por medio del encabezado de la noticia al individuo con el nombre del delito que presuntamente cometió, al transmitir su imagen ante la televisión y los medios impresos provocarán que la sociedad tenga el concepto de que es un delincuente, los efectos de esta proyección van mas allá de lo que se pudiera pensar, la familia se verá transgredida con esta información de manera que será señalada por parte de la gente que la rodea, incriminándola. En ese momento los medios de comunicación habrán rebasado la esfera de la vida privada, el respeto a la familia, y más aún dañado la imagen y dignidad de todas las personas involucradas.

Séptima: El daño provocado por los medios informativos a la imagen y dignidad de las personas en el supuesto de ser presentados como responsables, es un daño de imposible reparación y cuantificación en dinero, lo que determina la gravedad del daño.

Octava: A pesar que la legislación nacional intenta dar protección a la imagen de la persona al establecer algunas restricciones a la libertad de expresión en las leyes secundarias, siguen siendo insuficientes, dejan a la interpretación del juzgador la violación a la norma que regula ésta garantía. Las normas jurídicas contienen demasiadas excepciones dentro de las que se encuadran los hechos que afectan a la persona y de esa manera logran evadir la acción de la justicia.

Novena: El respeto a los derechos de terceros, la moral, y el respeto a la vida privada, reconocidos por la Constitución representan solo una restricción a las garantías constitucionales de libertad de imprenta y expresión.

Decima: La legislación internacional contempla además de los límites a la libertad de expresión, las consecuencias de rebasarlos, y el procedimiento para hacer valer este derecho. Aún con ello de manera general la legislación nacional, deja abierta la posibilidad de interpretar la norma de manera que se beneficie o perjudique a quien consiga aprovechar las lagunas que contiene la norma. Por lo que no hay ley que contenga pena o sanción suficiente para prevenir o evitar las consecuencias del hecho que provoca este daño.

BIBLIOGRAFÍA

AMAT LLARI Eulalia, El Derecho a la Propia Imagen y su Valor Publicitario, Muriel, Madrid, 1992.

ANDRÉS BERTONI Eduardo, Libertad de Expresión en el Estado de Derecho: Doctrina y Jurisprudencia Nacional, Extranjera e Internacional, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

AZÚA REYES Sergio T. Teoría General de las Obligaciones, 3ª. Ed. Porrúa, México, 2000.

AZURMENDI ADAGARRA Ana, El Derecho a la Propia Imagen: Si Identidad y Aproximación al Derecho a la Información. 2ª. Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1998.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia, 2ª ed. Oxford, México, 2009.

BECCARIA, Tratado de los Delitos y de las Penas, 12ª ed. Facsimilar, Porrúa, México, 2000.

BORGES Tomás, Maquiavelo para Narcos: El Fin Justifica Los medios, Planeta, México, 2008.

CABALLERO GEA José Alfredo, Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen Derecho de Rectificación Calumnia e Injuria, 2ª ed. DYKINSON, Madrid, 2007.

CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ José Luis, Honor, Intimidad e Imagen: Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982, BOSCH, Barcelona, 1996.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, 10ª. ed. Porrúa, México, 1990.

GUERRA LOPEZ, Rodrigo, Afirmar a la Persona por sí Misma: la dignidad como fundamento de los derechos de la persona, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

HUERTA GUERRERO Luis Alberto, Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública, Comisión Andina de Juristas, Lima, 2002.

LARA KLAHR Marco, LÓPEZ PORTILLO VARGAS Ernesto, Coord., Violencia y Medios, CIDE, México, 2004.

LARDIZÁBAL Y URIBE DE, Manuel, Discurso Sobre las Penas, 1ª ed. Tomada de la primera edición facsimilar, Porrúa, México, 2005.

LÓPEZ DURÁN Rosalío, Sociología General y Jurídica, IURE, México, 2005.

MEDINA GUERRERO Manuel, La Protección Constitucional de la Intimidad Frente a los Medios de Comunicación, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MONZON ARRIBAS Cándido, La Opinión Pública: Teorías, conceptos y métodos, Tecnos, Madrid, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZALEZ Román, Derecho Romano, 4ª ed., Oxford, México, 1998.

NESPRAL Bernardo, Derecho de la Información: periodismo, deberes y responsabilidades, B de F, Buenos Aires, 1999.

NEUMAN Elías, Los que Viven del Delito y los Otros: los delincuentes como industria, 3ª ed. Temis, Bogotá, 2005.

NIETO Alfonso, IGLESIAS Francisco, La empresa informativa, 2ª ed. Ariel, Barcelona, 2000.

NOVOA MONREAL, Eduardo, Derecho a la Vida privada y Libertad de Información, 5ª ed. Siglo Veintiuno, México, 1997.

OCHOA OLVERA Salvador, La Demanda Por Daño Moral, Monte Alto, México, 1993.

REBOLLO DELGADO, El Derecho Fundamental a la Intimidad, DYKINSON, Madrid, 2000.

RECASENS SICHES Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 17^a. Ed. Porrúa, México, 2003.

RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Penología, 4^a., Porrúa, México, 2004.

SENIOR F. Alberto, Sociología, Porrúa, México, 1993.

SMITH Anthony, La política de la información: problemas de política en los medios de información modernos, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

SORIA Carlos, Derecho a la Información y Derecho a la Honra, Editorial A.T.E., Barcelona, 1981.

STEIN VELASCO José Luis F., Democracia y Medios de Comunicación, UNAM, México, 2005.

TOINET Marie-France, El Sistema Político de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

VEGA RUIZ DE José Augusto, Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación, Universitas, Madrid, 1998.

VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano: curso de derecho romano, 19^a ed., Porrúa, México, 2003.

VILLANUEVA Ernesto (editor) Derecho de la Información: conceptos básicos, Quipus CIESPAL, Quito-Ecuador, 2003

...AZURMENDI Ana, Derecho a la Propia Imagen.

...FERNÁNDEZ BOGADO Benjamín, Derecho al Honor.

VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la información, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

VISINTINI GIOVANNA, Tratado de la Responsabilidad Civil, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1999.

ZANNONI Eduardo A., BÍSCARO Beatriz R. Responsabilidad de los Medios de Prensa, ASTREA, Buenos Aires, 1993.

HEMEROGRAFÍA

FRÍAS SANTILLÁN Amalia, Hacer Pinole a Soplones de Narcos y Secuestradores, pide Coparmex, unomasuno, Año XXV, Núm. 8987, Miércoles 23 de Octubre de 2002, p.13.

Revista de la Facultad de Derecho de México, medio siglo, UNAM Facultad de Derecho, México, 1991.

.... GÜITRON FUENTEVILLA Julián, Los Derechos Humanos Subjetivos Fundamentales de la Persona Física Jurídica.

MAYÉN Víctor, Cae Banda Infiltrada en PGR y Sedena, unomásuno, Año XXV, México, Núm. 8986, 22 de octubre de 2002.primera plana.

VICENTEÑO David, Antes Agentes Modelo Ahora Espías del Narco, Reforma, Año 9, Núm. 3235, México, 23 de octubre de 2002, 26 de febrero de 2010, primera plana y p.4A.

ZENDEJAS Gabriel, Operaba desde 1996 la Red de Narcosoplones: Macedo, Prensa La, Año LXXV, Num. 27097,México, 22 de octubre de 2002, p. 32.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed. Tomo II, III, IV y VI UNAM, México, 2004.

HILLMANN, Karl-Heinz, Diccionario Enciclopédico de Sociología, Herder, Barcelona, 2001.

MOLINER María, Diccionario del Uso del Español, Editorial Gredos, S.A. Tomo: H-Z, Madrid, 2000.

PRATT FAIRCHILD Henry, Edit. Diccionario de Sociología, Traducción y Revisión: Muñoz T., Medina Echevarria y Calvo J., 12ª. ed., Fondo de cultura económica, México, 1987.

SCHOECK Helmut, Diccionario de Sociología, Herder, Barcelona, 1985.

LEGISLACIÓN

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Radio y Televisión

Ley Sobre Delitos de Imprenta

Código Civil Federal

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional Sobre los Derechos Políticos y Sociales

DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS, SCJN, México, 2009.

PÁGINAS WEB

www.abc.es

www.bibliojuridica.org

www.cidh.org

www.cinu.org.mx

www.eluniversal.com.mx

www.grupo.us.es

www.informador.com.mx

www.jornada.unam.mx

www.lacapital.com.ar

www.laopinioncoruna.es

www.milenio.com

www.oas.org

www.pgr.gob.mx

www.razon.com.mx

www.sintesismetro.df.gob.mx

www.un.org

www.vanguardia.com.mx

www2.eluniversal.com.mx